



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 26/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1998 00162 00	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	FINANZAS Y VIVIENDA SA (FIVISA S.A)	Auto de Tramite REQUIERE PARTE CESIONARIA. REQUIERE JUZGADO 2	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1998 00390 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	JORGE ADRIAN IVANOVF RUEDA VEGA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 00263 01	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	BERTHA MANRIQUE HERRERA	Auto de Tramite NO DA TRAMITE POR CARENCIA DE POSTULACION	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1999 00631 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	IVAN SERRANO SILVA	Auto de Tramite CORRIGE AUTO FECHA 21/01/2020.	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2000 00293 00	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	AMPARITO DE JESUS GALVIS	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACTIO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2004 00125 00	Ejecutivo Singular	GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑIA S.A.	NELLY ESPERANZA ARGUELLO CASTILLO	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00102 00	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO CORZO JAIMES	JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO	Auto de Tramite NIEGA PETICION PARTE ACTORA	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00001 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OVER DARIO LUNA HOYOS	Auto de Tramite NO DA TRAMITE A DERECHO DE PETICION POR IMPROCEDENTE, ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2013 00179 01	Ejecutivo Singular	HSBC COLOMBIA S.A.	ELIZABETH LOZANO QUINTERO	Auto aprueba liquidación APORTADA PARTE ACTORA Y PRACTICADA OFICINA APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2015 00153 01	Expropiación	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto resuelve renuncia poder Y RECONOCE PERSONERIA	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00224 01	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO RANGEL ANGARITA	EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ	Auto Pone en Conocimiento Y NIEGA SOLICITUD PARTE ACTORA	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00424 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR JAVIER CARDENAS FERREIRA	Auto de Tramite ACEPTA RENUNCIA PODER. RECONOCE PERSONERIA Y OTROS	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00439 01	Ejecutivo Singular	ELEAZAR FLOREZ	YORGAN BRADY FAJARDO VERA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00522 01	Ejecutivo Singular	MARIO ZUREK ESTEBAN	DORIS MURILLO RAMOS	Auto decide recurso NO REPONE Y NIEGA RELEVO SECUESTRE	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00522 01	Ejecutivo Singular	MARIO ZUREK ESTEBAN	DORIS MURILLO RAMOS	Auto de Tramite NIEGA QUEJA	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00005 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES Y CARNES SANTANDER	CORPORACION GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO ONG CON LA SIGLA GERS	Auto Pone en Conocimiento	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00232 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto decide recurso NO REPONE. CONCEDE APELACION.	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00268 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MARIA DEL CARMEN MEDINA VEGA	ALIANZA MEDICA S.A.	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00010 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LIGIA GELVEZ GARCIA	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto Pone en Conocimiento	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00116 01	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO HERRERA MOLINA	ELISA RAMIREZ DE MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2017 00157 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE ELIECER FLOREZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00256 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALONSO PIMIENTO MANRIQUE	Auto Señala Fecha y Hora del Remate DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 28/01/2020	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00296 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAQUELINE QUIROGA VARGAS	Auto de Tramite CORRIGE AUTO DE FECHA 21/01/2020	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00321 01	Ejecutivo Singular	NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA	LISETH CAROLINA CEGARRA MELENDEZ	Auto de Tramite AGREGA COMISORIO SIN DILIGENCIAR.	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00347 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S	MARIA LUZ CORREDOR DE FLOREZ	Auto de Tramite CORRIGE AUTO DE FECHA 14/02/2020	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto de Tramite NO IMPARTE TRAMITE A MEMORIAL ALLEGADO POR HOSPITAL, RECONOCE PERSONERIA, PRECISA CONTENIDO AUTO PARA MEJOR ENTENDIMIENTO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto decide recurso DENIEGA REPOSICION CONTRA AUTO ADIADO 7/10/2020. CONCEDE APELACION. PONE CON OCIMIENTO RESPUESTAS. SOLICITA CONCEPTO CONTRALORIA	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto inadmite demanda ACUMULADA PRESENTADA IPS LAS AMERICAS	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00402 01	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA RIVERA GUERRERO	SANTIAGO MARTINEZ PUENTES	Auto de Tramite AGREGA COMISORIO SIN DILIGENCIAR	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00081 01	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO CEPEDA	OSCAR MATEUS ROJAS	Auto de Tramite INCORPORA ESCRITO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00109 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	NOHORA RODRIGUEZ JAIMES	JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL	Auto no tiene en cuenta liquidación prese APRUEBA OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2018 00162 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	DANIEL ALEJANDRO PEÑARANDA MANZANO	Auto Ordena Entrega de Título	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00169 01	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE	ELEAZAR FLOREZ	Auto aprueba liquidación Y REQUIERE A LA PARTE DDA CONSIGNE VALOR PENDIENTE DE PAGO.	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00246 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	PROSPERO ARIAS GONZALEZ	Auto de Tramite DENIEGA DECRETO MEDIDA	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00302 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ELIECER PUENTES PUENTES	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00323 01	Ejecutivo Singular	JAIME E DURAN B	GUILLERMO PILONIETA DIAZ	Auto de Tramite REQUIERE	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00400 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese NO APRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA. APRUEBA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00430 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JEANNETH ROMAN DE DURAN	Auto Pone en Conocimiento	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00072 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO TARAZONA CACERES	Auto no tiene en cuenta liquidación prese NO ACEPTA PARTE ACTORA Y APRUEBA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00078 01	Ejecutivo Singular	RUTH MARITZA ORTIZ SUESCUN	JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese APRUEBA PRACTICADA POR OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2019 00102 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES OVALLE & CIA S. EN C.	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO	Auto decreta medida cautelar DE SECUESTRO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00126 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	IVONE ANDREA RINCON RUEDA	Auto aprueba liquidación PRACTICADA POR PARTE ACTORA Y OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2019 00204 01	Ejecutivo Singular	PEDRO ALCIDES ARGUELLO	ELKIN MANTILLA HERRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese LA APORTADA POR LA PARTE ACTORA Y APRUEBA POR OFICINA DE APOYO	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00270 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	BRIGGITI GUZMAN CHAVARRO	Auto de Tramite SOLICITA CONTADOR OFICINA DE APOYO ACLARAR LIQUIDACION	25/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rad. 68001-31-03-003-1998-00162-01
Ejecutivo


Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro existente sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-235658, REQUIERASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA radicado No. 68001.31.03.003.1998.00533.01, para que se sirva remitir copia del oficio que presuntamente deja a disposición de este Juzgado, el citado bien, así como de aquel que comunicó lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA; además solicítese a la apoderada judicial de los actuales cesionarios del crédito ~~para~~ para que se sirva informar el valor y fecha del pago que según alude fue realizado por el tercero PABLO EMILIO GARCIA SIERRA.

Por la oficina de apoyo librese el oficio dirigido al Juzgado 2º.

De otra parte, PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 1065 del 18 de febrero de 2020, allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, obrante a folio 353 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 22. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1998-00390-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de mayo de 2014 —notificada por estados el 06/05/2014—, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado —ver fl. 20 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplieran el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial,

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fis. 22-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **27 de mayo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 06/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra JORGE ADRIAN IVANONF RUEDA VEGA o JORGE ADRIANI RUEDA VEGA siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1998, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra JORGE ADRIAN IVANONF RUEDA VEGA o JORGE ADRIANI RUEDA VEGA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.


SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 833 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12




Rdo. 68001-31-03-002-1999-00263-01
Ejecutivo Singular.

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

NO SE DARÁ TRÁMITE a la solicitud presentada por el demandado Sr. GERMAN ARTURO MORENO ZULUAGA, comoquiera que carece del derecho de postulación, siendo necesario para actuar dentro de la presente instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 .m

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚVEDA
Profesional Universitario



RAD. 68001-31-03-003-1999-00631-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 14/02/2020, se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito; sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que el Despacho incurrió en error involuntario al detallar ~~contra~~ las partes sobre las cuales se daba terminado el proceso de la referencia, puesto que en la parte resolutive se determinó que la terminación se daba sobre el proceso SINGULAR adelantado por LINA PATRICIA CELIS ESPINEL contra FERNANDO ENRIQUE MORALES ARIZA y CAROLINA ZULIAGA ALDANA, cuando era, el proceso SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra SONIA PATRICIA BADILLO CORTES e IVAN SERRANO SILVA.


En esa medida, se ordena de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. **CORREGIR** el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido el pasado 21/01/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra SONIA PATRICIA BADILLO CORTES e IVAN SERRANO SILVA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento."

En lo demás queda incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

pro





CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 170. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-008-2000-00293-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 21 de mayo de 2014 —notificada por estados el 23/05/2014—, mediante la cual se requirió a la parte actora para que manifestara si las obligaciones relacionadas dentro del trámite fueron canceladas y por qué se presentó liquidación solo respecto de una de ellas —ver fl. 168 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplan

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



el 24 de mayo de 2016. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fts. 170—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieron el 13 de junio de 2016.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 23/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONVI hoy BANCOLOMBIA S.A. contra AMPARITO DE JESUS GALVIS PORRAS y HERNANDO ACEVEDO BELLO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la parte demandante, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2000, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejando las del demandado HERNANDO ACEVEDO BELLO a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2002-0268-00. Por la oficina de apoyo, librense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONVI hoy BANCOLOMBIA S.A. contra AMPARITO DE JESUS GALVIS PORRAS y HERNANDO ACEVEDO BELLO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.


SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la parte demandante, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJAR LAS DEL DEMANDADO HERNANDO ACEVEDO BELLO A DISPOSICION** del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2002-0268-00. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



1401
-46

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 13. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2004-00125-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 06 de junio de 2014 **—notificada por estados el 11/06/2014—**, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, por no haber sido objetada—ver fl. 7 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplían el **13 de junio de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 13—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **01 de julio de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 11/06/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A. contra MATILDE CASTILLO TAMAYO, MARY LUZ ARGUELLO CASTILLO, JULIANA ARGUELLO CASTILLO, NELLY ESPERANZA ARGUELLO CASTILLO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1998, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A. contra MATILDE CASTILLO TAMAYO, MARY LUZ ARGUELLO CASTILLO, JULIANA ARGUELLO CASTILLO, NELLY ESPERANZA ARGUELLO CASTILLO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

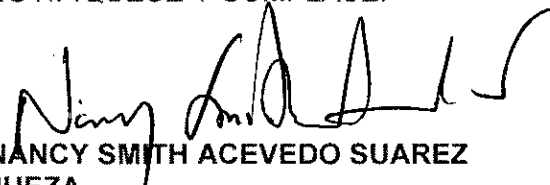
SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



RDO. 68001-34-03-003-2010-00102-01

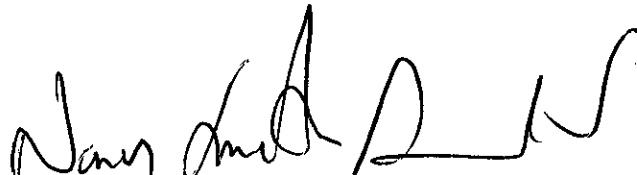
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

NIÉGUESE la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora visible a folio 105 c.5, teniendo en cuenta que dentro del trámite procesal se TOMÓ NOTA del remanente en favor del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Rad. 2016-00244, lo que fue comunicado en su oportunidad al proceso de la referencia, y aquí se ordenó la terminación desde el 08/08/2019, lo que llevó a que se dejara a disposición del juzgado en mención las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G. del P.

Finalmente, por la **OFICINA DE APOYO**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto del 08/08/2019 –fol.95-96 C.4-.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que fue recibido por parte de la oficina de apoyo el 20 de febrero de 2020, encontrándose visible a folio 62, memorial presentado por el doctor VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA, titulado "derecho de petición", el cual fue presentado en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 27 de enero de 2020 y remitiendo a esta instancia tan solo el 19 de febrero. Pasa para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente

Rad. 68001-31-03-009-2011-00001-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Antes de resolver la petición allegada por el doctor VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA, debe indicársele que el derecho de petición no sirve para poner en marcha el aparato judicial, comoquiera que el trámite que se surta dentro de los procesos judiciales está sometido a la ley procesal, aunado a que las providencias que se profieran al interior de éste, se notifican por estados. Sobre el particular, ya la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 indicó:

"(...) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

- "a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo.




Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.

No obstante lo anterior al otear el expediente, se encuentra que lo pretendido por el doctor VICTOR ALFONSO CAMARGO MOREÑA, refiere a que se expida certificación de la actuación por él surtida al interior del presente proceso, aspecto que se torna dable resolver en esta oportunidad, más aún cuando se aporta el arancel judicial requerido.

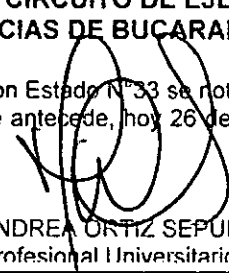
Por lo anterior, se ORDENA a la oficina de apoyo que elabore la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020
a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-009-2013-00179-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandante es escrito visible a folios 61-62 C.1, se realizó teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superfinanciera, la convirtió en efectivo nominal¹ y liquidó teniendo en cuenta los meses terminados a 30 días y se comparece con la practicada por el CONTADOR-LIQUIDADOR, se aprobará-

No obstante lo anterior, dado que la liquidación practicada por el Contador adscrito a la oficina de Apoyo se encuentra más actualizada, se aprobará igualmente para indicar que el saldo de la obligación al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$440.706.118**.

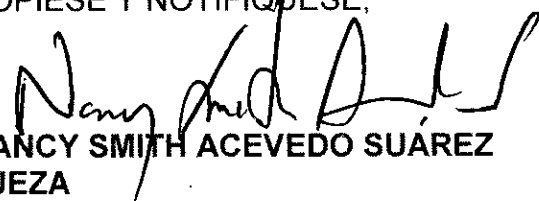
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 64- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$440.706.118**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2013-00179-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO ELIZABETH LOZANO QUINTERO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 21 DE FEBRERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$153,900,483**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$144.423.065
\$ 153.900.483	22-sep-16	30-sep-16	9	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.080.381		\$145.503.446
\$ 153.900.483	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$3.693.612		\$149.197.058
\$ 153.900.483	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$3.693.612		\$152.890.670
\$ 153.900.483	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$3.693.612		\$156.584.282
\$ 153.900.483	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$3.755.172		\$160.339.454
\$ 153.900.483	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$3.755.172		\$164.094.626
\$ 153.900.483	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$3.755.172		\$167.849.798
\$ 153.900.483	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$3.755.172		\$171.604.970
\$ 153.900.483	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$3.755.172		\$175.360.142
\$ 153.900.483	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$3.755.172		\$179.115.314
\$ 153.900.483	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$3.693.612		\$182.808.926
\$ 153.900.483	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$3.693.612		\$186.502.538
\$ 153.900.483	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$3.616.661		\$190.119.199
\$ 153.900.483	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$3.570.491		\$193.689.690
\$ 153.900.483	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$3.539.711		\$197.229.401
\$ 153.900.483	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$3.524.321		\$200.753.722
\$ 153.900.483	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$3.508.931		\$204.262.653
\$ 153.900.483	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$3.555.101		\$207.817.754
\$ 153.900.483	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.508.931		\$211.326.685
\$ 153.900.483	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.478.151		\$214.804.836
\$ 153.900.483	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.462.761		\$218.267.597
\$ 153.900.483	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.447.371		\$221.714.968
\$ 153.900.483	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.401.201		\$225.116.169
\$ 153.900.483	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.385.811		\$228.501.980
\$ 153.900.483	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.370.421		\$231.872.401
\$ 153.900.483	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.339.640		\$235.212.041
\$ 153.900.483	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.324.250		\$238.536.291
\$ 153.900.483	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.308.860		\$241.845.151
\$ 153.900.483	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.278.080		\$245.123.231
\$ 153.900.483	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.355.031		\$248.478.262
\$ 153.900.483	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.308.860		\$251.787.122
\$ 153.900.483	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.293.470		\$255.080.592
\$ 153.900.483	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.308.860		\$258.389.452
\$ 153.900.483	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.293.470		\$261.682.922
\$ 153.900.483	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.293.470		\$264.976.392
\$ 153.900.483	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.293.470		\$268.269.862
\$ 153.900.483	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.293.470		\$271.563.332

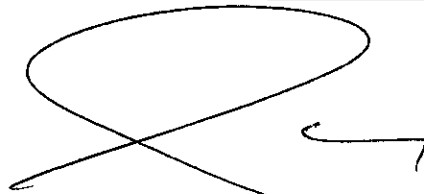
Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 153.900.483	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.262.690		\$274.826.022
\$ 153.900.483	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.247.300		\$278.073.322
\$ 153.900.483	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.231.910		\$281.305.232
\$ 153.900.483	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$3.216.520		\$284.521.752
\$ 153.900.483	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.283.883		\$286.805.635

Capital	\$153.900.483
Intereses	\$286.805.635
Capital e Intereses	\$440.706.118

RESUMEN

CAPITAL	\$153.900.483
INTERESES	\$286.805.635
TOTAL CREDITO	\$440.706.118



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020




Rad. 68001-31-03-010-2015-00153-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al advertir satisfechos los presupuestos descritos en el artículo 76 del C. G. del P., ADMITASE la renuncia expresada por el doctor ALBERTO NEIRA RUEDA, al mandato que en su momento le fuere conferido por el representante legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA "CDMB".

De otra parte, RECONOZCASE personería al doctor DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON, portador de la T.P. N. 59.028 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA "CDMB", en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

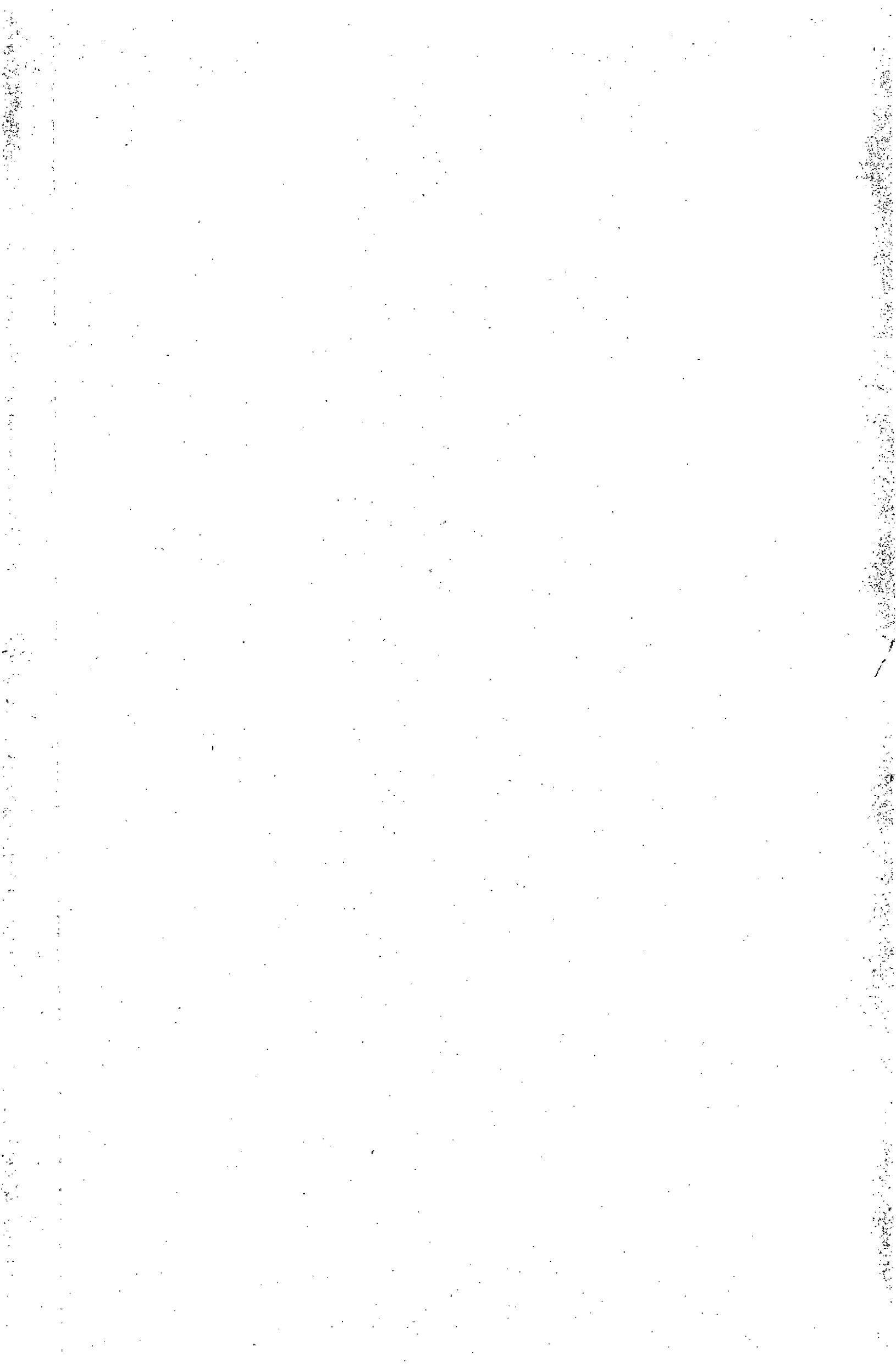

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario






Rad. 68001-31-03-010-2015-00224-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en escrito visible a folio 118 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

Finalmente, **NIÉGUESE** la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora visible a folio 119, pues se observa de la respuesta emitida por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO, que remitió la comisión para secuestro allegada ante su entidad, por competencia a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia- SETTA, entidad que fue comisionada desde un principio por esta dependencia judicial, como se observa del Despacho Comisorio No. 207, esto es, a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA –QUINDIO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



157 C1
-3C

Rad. 68001-31-03-005-2015-00424-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado en escrito visible a folio 152-153 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., dado que la solicitud se encuentra suscrita por la demandada, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido a la abogada identificada con T.P. 29553.

Observado el memorial visible a folio 154 y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener a **GLEIZIS GIOVANNA GALLO**, identificada con C.C. N°37.547.057 y la T.P.203.510 del C.S.J como a apoderada de la parte demandada IDEOGRUPO AD S.A.S., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

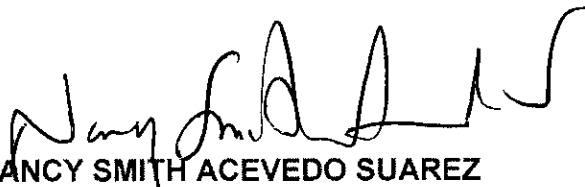
Finalmente, en escrito presentado el pasado 14 de febrero de 2020 –fol. 155-, la parte demandada mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, gastos y costas del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial del 03/05/2018, solicitó la terminación del presente trámite, la cual, no ha sido resuelta por esta entidad judicial.

En virtud de lo anterior, se le debe poner de presente a la solicitante que mediante providencia del 08/05/2018 se le dio trámite a la solicitud de terminación de la parte actora, requiriéndosele para que clarificará su escrito, esto es que especificara si fue un tercero o la parte demandada quien canceló la obligación, en su totalidad o en qué proporción, siendo necesario para proceder de conformidad.

En consecuencia, se **EXHORTA** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08/05/2018 e indique **de manera inmediata** si coadyuva la petición.

Una vez se allegue respuesta, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

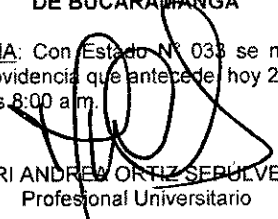
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREY ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2015-00439-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

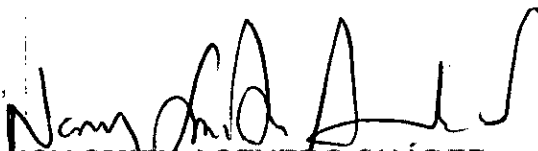
Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante al advertirse inscrita la medida de embargo dispuesto respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **314-66386** y N° **314-66387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en su orden ubicados en la CARRERA 5 N. 7-76 APARTAMENTO 201 BARRIO EL CENTRO EDIFICIO YORGAN PROPIEDAD HORIZONTAL y CARRERA 5 N. 7-76 APARTAMENTO 301 BARRIO EL CENTRO EDIFICIO YORGAN PROPIEDAD HORIZONTAL, se ordena su SECUESTRO, para lo cual se elabora despacho comisorio dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (REPARTO) – SANTANDER.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

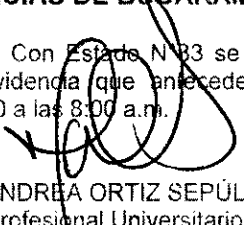

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

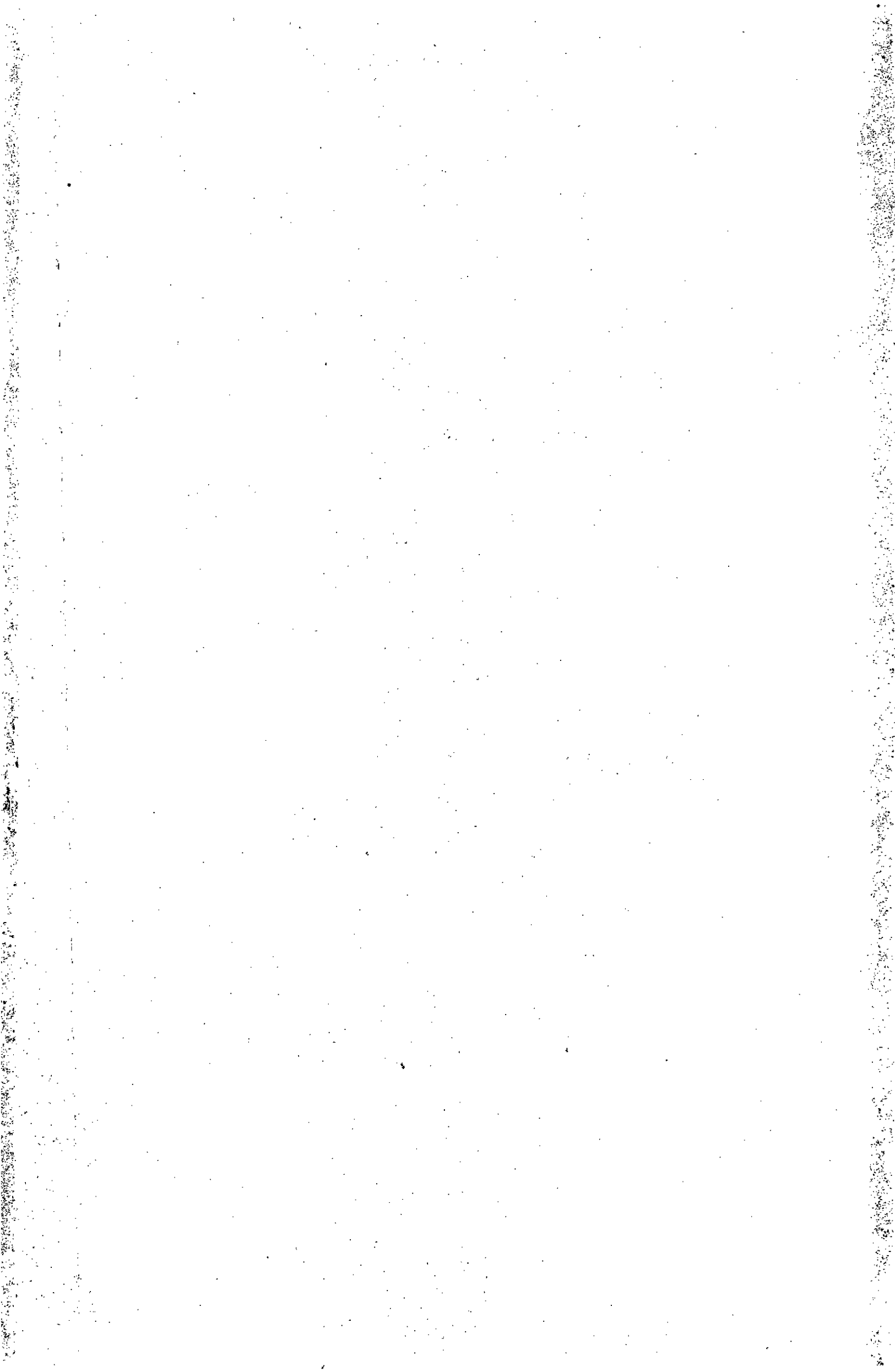
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





37 CS

Rad. 68001-31-03-010-2015-00522-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, veinticinco (25) febrero de dos mil veinte (2020)


Corresponde a este Despacho, resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el togado del tercero JORGE MURILLO RAMOS, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019, "extensivo y retroactivo a los autos de fechas, 27 de agosto y 16 de septiembre del mismo año" frente a los cuales se interpuso recursos.

En primer lugar, debe señalarse al togado que el auto de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual se niega el recurso de queja interpuesto no es susceptible de alzada, pues no está enlistado en el art. 321 del CGP, ni previsto en norma especial.

De otra parte, también se precisa al togado, que no es procedente en forma retroactiva, como lo pretende, el recurso de apelación contra autos ya en firme y ejecutoriados, esto es, el auto que de 26 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición contra la providencia de 31 de mayo de 2019, además que sobre ello ya se hubo pronunciamiento, el 13 de septiembre de 2019, proveído en el que se explicó que conforme al art. 318 del CGP tal decisión no es susceptible de ningún recurso.

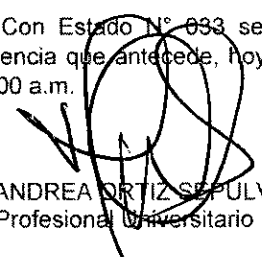
Además, que frente a esta última providencia se interpuso directamente recurso de queja, en el término de ejecutoria, que fue negado por improcedente, al no acudirse en subsidio del recurso de reposición, motivo por el cual tampoco resulta procedente la alzada.

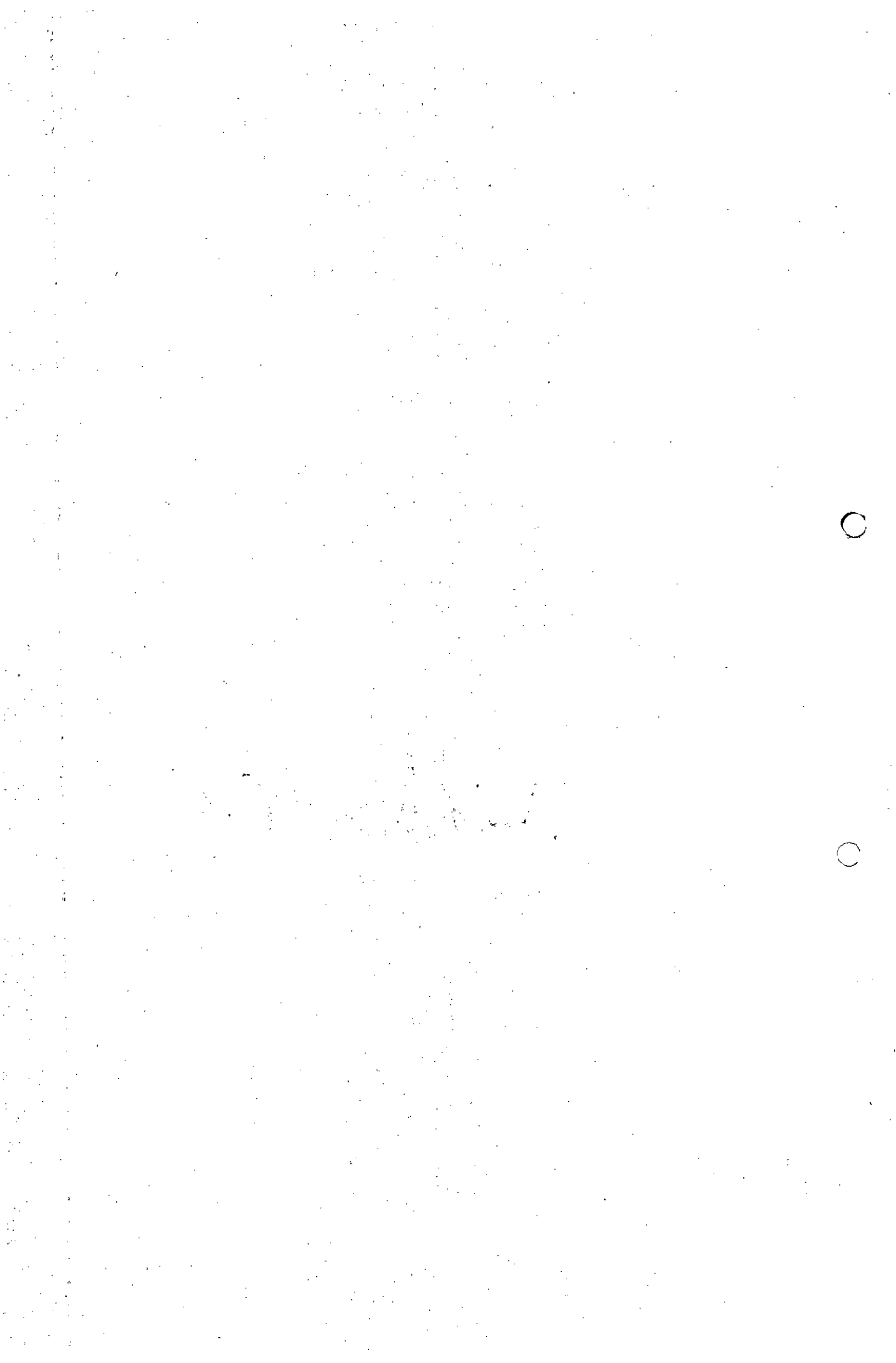
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





468
C1 T2

Rad. 68001-31-03-010-2015-00522-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del tercero JORGE MURILLO RAMOS contra el auto proferido el 4 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor MARIO ZUREK ESTEBAN contra DORIS MURILLO RAMOS, mediante el cual se dirigió oficio a él y al secuestre requiriéndolos.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 4 de octubre de 2019, se resolvió petición de la parte demandante, y se dispuso oficiar al señor JORGE MURILLO RAMOS ocupante del inmueble embargado y secuestrado, para que se permita el ingreso a fin que el perito contratado pueda efectuar su avalúo en este proceso. Además, se le advirtió sobre los poderes de coerción y sanción frente al impedimento de la práctica del dictamen, según art. 112 y 113 del CGP:

EL RECURSO

El apoderado del tercero interpuso recurso de reposición con fundamento en lo siguiente:

- Que el secuestre no ha sido designado por autoridad competente, y debería estar preso por usurpar funciones de otro que fue comisionado.
- Que además cometió fraude porque informó que la diligencia de secuestro fue realizada por una inspección, cuando en realidad fue otra no comisionada.
- Que no se faculta a ningún inspector para relevar secuestre, menos cuando este también es usurpador de las funciones comisionadas.

Así considera que debe revocarse el auto porque se generaría otra nulidad por violación al debido proceso y por ello el tercero no está obligado a obedecer ni avalar una orden ilegal

Frente al traslado la parte demandante señaló que el recurrente no es parte y ha realizado solo intervenciones dilatorias del proceso, alegando hechos que ya fueron debatidos. De otra parte, solicita se releve al secuestre puesto que ya no hace parte de la lista de auxiliares, por lo que deberá nombrarse uno de la lista vigente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

En este asunto, los hechos en que se funda el recurso, relacionados con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-369.275, efectuada por parte de la Inspección Primera de



Policía de Floridablanca y el secuestre –GUSTAVO GUZMÁN MANTILLA- se advierte que corresponde a los hechos que fueron invocados con antelación en la solicitud de fecha radicada el 4 de noviembre de 2016 y que fueron también expuestos para presentar nuevamente la petición de nulidad resuelta en auto de 31 de mayo de 2019.

Es así que se reiteran los argumentos expuestos en este último proveído, en el sentido que ya hay cosa juzgada frente a la validez de lo actuado en la diligencia de secuestro, por lo que no puede reabrirse el debate en forma indebida sobre dicho asunto a través de recursos sucesivos frente a cada providencia que se emita para continuar el trámite del proceso, como es la etapa del avalúo.

Por tanto, estando debidamente secuestrado el inmueble y ante la necesidad de practicarse el avalúo comercial decretado de oficio en providencia de 26 de agosto de 2019, que se encuentra en firme, las partes y el requerido tercero como ocupante del inmueble tienen el deber de prestar colaboración para la práctica del dictamen, por lo que resulta procedente el requerimiento efectuado para tal fin en la decisión cuestionada.

En consecuencia, no encuentra esta juez ninguna razón para revocarla.

Finalmente, **NIÉGUESE** la solicitud de la parte actora respecto al relevo del secuestre GUSTAVO GUZMAN MANTILLA, teniendo en cuenta que si bien es cierto en la actualidad no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia, en el momento en que fue nombrado y se posesionó pertenecía a la misma, en consecuencia, el mismo deberá cumplir con el cargo asignado hasta que culmine la encomienda o renuncie al cargo.

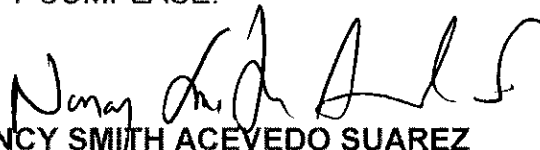
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE a la solicitud de la parte actora, frente al relevo del secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



3

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente

Rad. 68001-31-03-003-2016-00005-01
Ejecutivo

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 527 del 11 de febrero de 2020, allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, obrante a folio 287 a 288 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-006-2016-00232-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante principal ELECTRIFICADORA DE SANTANDER contra el auto proferido el 15 de octubre de 2019, por este Despacho Judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, mediante el cual se dejó sin efectos los autos del 19/06/2019 y 22/08/2019, únicamente en lo que respecta a la excepcionalidad del embargo dado que las facturas objeto de cobro en el presente proceso no se tratan de servicios de salud, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, indicándose que las medidas decretadas sobre los dineros de la demandada COOMEVA E.P.S., son objeto de embargo, dado que la obligación que se ejecuta garantiza el pago de las facturas generadas con ocasión directamente, de un contrato de prestación de servicios de salud.

El 04/07/2019, se decretó el embargo y secuestro del crédito que por facturas adeude la GOBERNACIÓN DE SANTANDER en la prestación del servicio de salud, auditado, contabilizado y libre de glozas a la demandada.

El 22/08/2019, se pusieron en conocimiento las respuestas allegadas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, A.R.L. SURA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y SEGUROS MUNDIAL; asimismo, se insistió en el derecho de medidas, informándose a las entidades que las medidas se encuentra limitadas en la suma de \$1.500.000.

El 11/09/2019, ante las respuestas emitidas por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y SALUD VIDA E.P.S., se insistió en el decreto de las medidas cautelares decretadas el 19/06/2019, teniendo en cuenta que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobra por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la E.P.S. demanda, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente en la prestación de servicios de salud.

En memorial obrante a folio 247 del presente cuaderno, la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, solicita que no se acceda a las medidas cautelares a que haya lugar en contra de los contratos o convenios interadministrativos celebrados con esta institución, referentes al desarrollo de la salud pública, toda vez que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Participaciones – SGP, los cuales no pueden ser embargados por estar encaminados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, enfatizando en memorial obrante a folio 252, que la entidad accionante, esto es, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. es una empresa de servicios públicos eléctricos y no de salud, por lo que no aplica la exclusión sobre la inembargabilidad.

Finalmente, trae a colación jurisprudencia y normativa en cuanto al tema, reiterando la solicitud previamente indicada y pidiendo al Despacho ponga a su disposición los dineros de las cuentas o saldos a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA por concepto de los contratos referenciados, o por los servicios de salud prestados por urgencias sin contrato a la población pobre no asegurada y de los eventos no pos generados de la misma población no asegurada, toda vez que son recursos públicos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el



Sistema General de Participaciones – SGP. Que de haberse realizado el embargo y secuestro de dineros., se sirva reintegrar dichos rubros.

El 25/09/2019, se puso en conocimiento lo informado por la parte ejecutada en escritos visibles a folios 247-253.

El 15/10/2019, se ordenó dejar sin efecto los autos del 19/06/2019 y 22/08/2019, pero UNICAMENTE en lo que respecta a la excepcionalidad del embargo dado que las facturas objeto de cobro en el presente proceso no se tratan de servicios de salud; asimismo, se ordenó oficiar al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que certifique cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participación del sector de salud del régimen contributivo y/o subsidiado de salud o que tengan carácter de parafiscal; finalmente, se abstuvo a dar trámite al incidente de incumplimiento a orden judicial contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

El 11/10/2019, el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, solicitó que se constataran los embargos que fueron ordenados en virtud de la demandada de la referencia que afecten el sistema de seguridad social en salud.

El 21/10/2019, el apoderado judicial de la demandante principal ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 15/10/2019 de 2019, recurso al que se le corrió traslado el 22 de octubre de 2019.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 15/10/2019, se ordenó dejar sin efecto los autos del 19/06/2019 y 22/08/2019, pero UNICAMENTE en lo que respecta a la excepcionalidad del embargo dada que las facturas objeto de cobro en el presente proceso no se tratan de servicios de salud; asimismo, se ordenó oficiar al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que certifique cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participación del sector de salud del régimen contributivo y/o subsidiado de salud o que tengan carácter de parafiscal, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97 y/o a otra; finalmente, se abstuvo a dar trámite al incidente de incumplimiento a orden judicial contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante principal ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- - Que las normas en que sustenta esta operadora judicial para dejar sin efecto las medidas cautelares decretas en los autos del 19/06/2019 y 22/08/2019 y el precedente jurisprudencial, concluyen que los dineros provenientes de los recursos de la seguridad social son inembargables, no obstante los dineros que fueron solicitados en las medidas en mención, no pertenecen a las sumas que gira el Gobierno Nacional a la Cuenta Maestra en la que se depositan tales dineros, puesto que se tratan de *"dinero que por concepto de Ventas de servicio a particulares y otros conceptos, tales como: consulta externa, urgencias, cirugías, hospitalización, imagenología, laboratorio clínico, saneamiento ambiental, farmacia, lactancia materna, servicio de atención extramural entre otros que preste directamente la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y que hacen parte del flujo diario de caja"*, en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas y decretadas no recaen sobre los recursos del sistema de seguridad social a la luz de la Ley 715 de 2001.
- Que si se considera que se están practicando cautelas sobre bienes inembargables provenientes de recursos de la seguridad social, lo pertinente es solicitar al Ministerio de Protección Social cual o cuales son las cuentas maestras mediante las cuales se realiza la transferencia de los recursos de la salud por parte del Gobierno Nacional conforme lo indica la Ley 715 de 2001.

Por ello, solicita se revoque el auto en mención y en consecuencia, se mantengas los autos del 16/06/2019 y 22/08/2019 y si no se accede a la petición, se conceda recurso de apelación para que decida el superior.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

Ahora bien, se entiende que la inconformidad del recurrente, radica en que la solicitud de las medidas hacen referencia a los embargos de las suma de dinero que se encuentren en favor de la accionada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, obtenidas por concepto de "Ventas de servicio a particulares y otros conceptos, tales como: consulta externa, urgencias, cirugías, hospitalización, imagenología, laboratorio clínico, saneamiento ambiental, farmacia, lactancia materna, servicio de atención extramural entre otros que preste directamente la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y que hacen parte del flujo diario de caja", lo cual, no recae sobre recursos del sistema de seguridad social a la luz de la Ley 715 de 2001.

Al respecto, se le reitera al recurrente que los artículos 593 y 595 del C.G.P. regulan el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Asimismo, que el artículo 597 ídem, señala de manera taxativa las causales de levantamiento de dichas cautelares:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Ahora bien, trayendo a colación las normas aplicables en materia de embargo sobre dineros que financia el Sistema de Seguridad Social en Salud, se tiene que en el Decreto



780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establece:

"Artículo 2.6.1.1.1.1. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones. Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga".

En el artículo 63 de la Constitución Política se establece: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

En el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se establece que las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación son inembargables.

En el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, *"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", se establece:*

"PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", se establece:* *"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*

En el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", se consagra: "DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Finalmente, el artículo 594 ídem señala: *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalias y recursos de la seguridad social".

Seguidamente, se advierte necesario referirnos al desarrollo jurisprudencial que ha tenido lo concerniente a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, regalias y recursos de la seguridad social.

Al efecto, en la sentencia **C-1154 de 2008**, la CORTE CONSTITUCIONAL señaló:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).



En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta^[45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional^[46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.



4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes: desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se



logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁴⁷¹, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁴⁹¹.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴⁹¹. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En sentencia **C-543 de 2013**, refiriéndose concretamente a las obligaciones existentes a favor de las E.P.S., la CORTE CONSTITUCIONAL precisó:

5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para amonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7].*

En sentencia de tutela Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03208-00, de fecha 15 de octubre de 2019, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, en ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se reitera que "los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares, empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar un análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros".

En este orden, advertimos que si bien es cierto que legalmente está dispuesto el carácter inembargable de los recursos de la seguridad social, también lo es que por vía jurisprudencial se ha establecido que ese principio no es absoluto, pues presenta una serie de excepciones, a saber: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar,



por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

Siguiendo esta línea argumentativa, no le asiste razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que al contrastar la naturaleza de los títulos allegados como base de recaudo tanto en la demanda principal adelantada por –ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. como en las tres demandas acumuladas –GRUPO EMPRESARIA VERSATIL S.A.S (c.3) y PRECISION OK S.A.S. (c.4 y c. 5)-, los mismos se tratan de facturas de servicios de energía eléctrica, facturas por servicios de alimentación y mantenimiento de equipos, es decir, las obligaciones que se cobran no son facturas cambiarias que correspondan a la prestación de servicios de salud, indicándole al recurrente que la excepción en comento respecto al decreto de las medidas, se aplica frente al cobro del título base de ejecución y no como pretende respecto al origen de los dineros que solicita en las medidas.

Por lo anterior, no era posible haber decretado las medidas del auto del 19/09/2019 con la salvedad de ley en lo que respecta a que se trataba de facturas de salud, ni acceder a insistir la orden de la medida mediante providencia del 22/08/2019, pues como se ha venido indicando, no es posible embargar recursos del Sistema General de Seguridad Social para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica cuando a ello hubiere lugar.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

Por otra parte, frente a la manifestación que realiza el recurrente respecto a que se debe solicitar al Ministerio de la Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, que establezca cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participaciones del sector salud, se le debe señalar que mediante el auto en disputa, se accedió a esto.

Finalmente, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, como quiera que el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P. establece su procedencia. Se concede en efecto DEVOLUTIVO, cuya consecuencia es como lo prevé el numeral 2 del artículo 323 de la norma en cita, que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a las partes por el término de tres días para que lo sustenten, de conformidad al inciso segundo del artículo 110 ídem en concordancia con el 326 ídem.

Vencido el término anterior, ordénese expedir fotocopia de los cuadernos 1, 3, 4, 5, y los folios 160 y siguientes del C.2, incluyendo copia de este proveído, y del traslado al no apelante, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Profesional Universitario grado 12 las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de octubre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO, conforme el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.



CUARTO.- ORDENAR tomar copia al cuaderno principal de los cuadernos 1, 3, 4, 5, y los folios 160 y siguientes del C.2, incluyendo copia de este proveído, y del traslado al no apelante. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los **cinco días** siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

QUINTO.- ENVIAR al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por PRIMERA VEZ. Se advertirá a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes

SEXTO.- ADVERTIR a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-011-2016-00268-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA**, visible a folios 189-193 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto al trámite dado al oficio No. OECCB-OF-2020-00112 del 17 de enero de 2020. Lo anterior para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, por la OFICINA DE APOYO, **ELABÓRESE** nuevamente el oficio en cuestión con la información que requiere la OFRIP de BARRANCABERMEJA, respecto a la naturaleza del proceso e identificación del demandante del proceso sobre el cual se dejó a disposición del remanente, y por cuenta la parte interesa hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

Escribiente

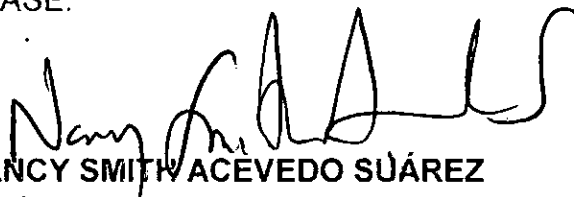
Rad. 68001-31-03-005-2017-00010-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento de las partes el memorial allegado por el secuestre el señor JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA designado dentro de la instancia, obrante los folios del 293 al 300 del presente cuaderno.

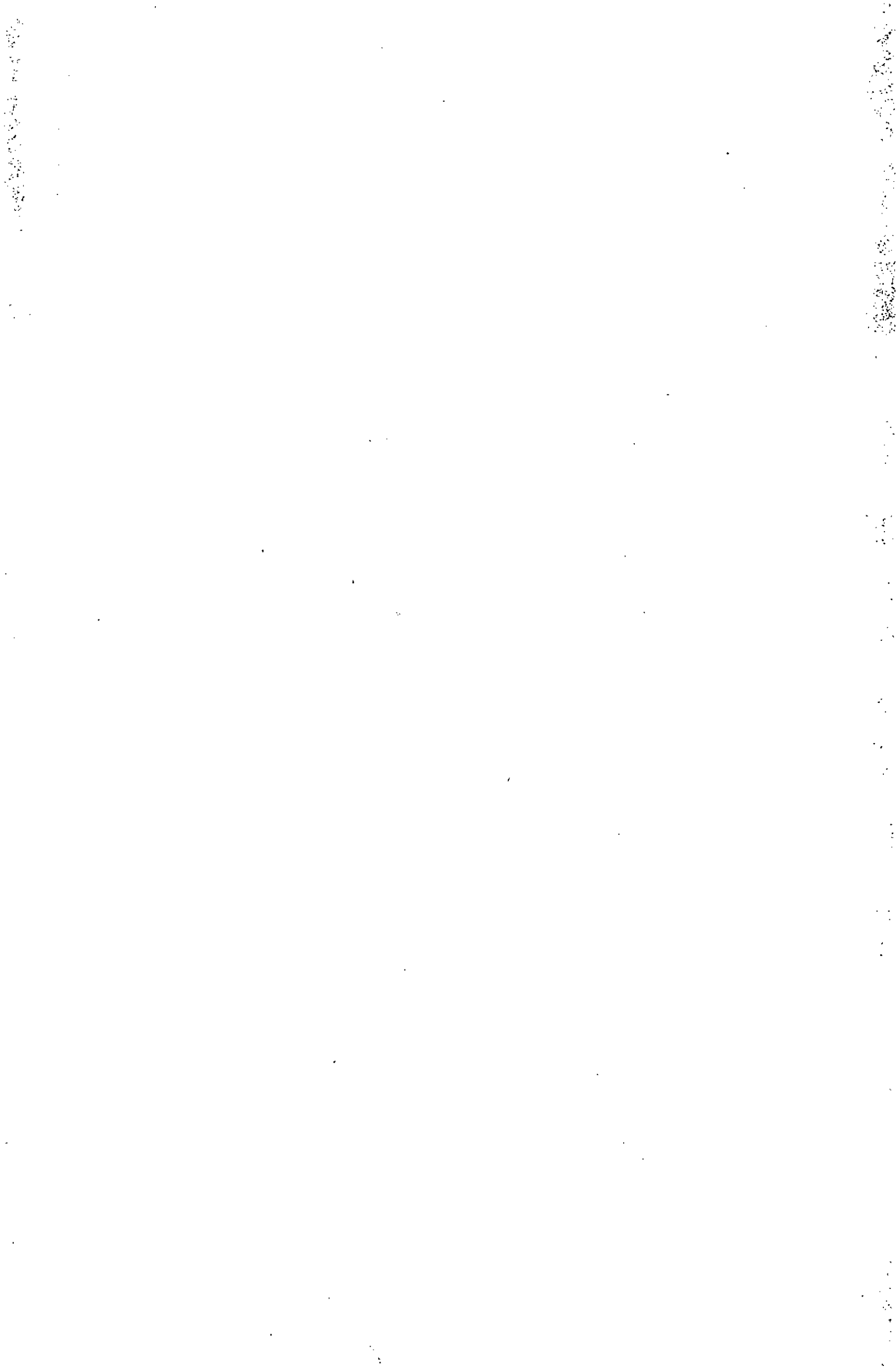
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez. para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

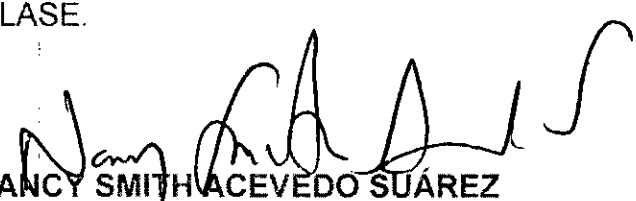
JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente

Rad. 68001-31-03-010-2017-00116-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

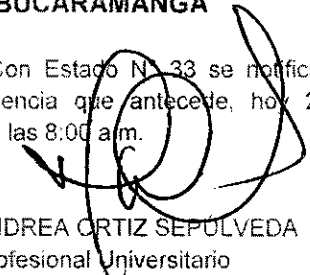
PONGASE en conocimiento de las partes el memorial allegado por la INMOBILIARIA GUSTAVO. PUYANA & CIA S.A.S., obrante los folios del 123 a 166 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N.º 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-001-2017-00157-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°025 del 9 de julio de 2018.

En otro orden, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes que figuren a nombre del demandado JORGE ELIECER FLOREZ c.c. 91514363, en los bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BBVA, CORBANKA, HSBC, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO/oficina Bucaramanga.

Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

ADVIERTASE al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circular Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.


Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte), por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

LIMITESE la anterior medidas a la suma de \$197.000.000.

PONGASE en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



233-234
C1
-20

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime procedente resolver.
Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-002-2017-00256-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

A folio 174 al 181 del presente cuaderno, obra cesión de derecho de créditos entre FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N° 3-1-2375 INVERST a favor de RAMIRO URIBE SEPULVEDA, quienes solicitan, se le reconozca como titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Encontrándose procedente la petición¹, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión efectuada por la sociedad demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N° 3-1-2375 INVERST y en consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a RAMIRO URIBE SEPULVEDA C.C. 91.217.554.

Se requiere al nuevo demandante, para que se sirva designar apoderado judicial en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, asimismo, es necesario alleguen dirección de notificación judicial para que obre en el plenario.

Ahora bien, se tiene dentro del trámite que mediante auto proferido el pasado 28/01/2020, el Despacho dispuso negar la solicitud presentada por el togado identificado con la T.P. No. 107.798, frente a la solicitud de fijar fecha y hora de diligencia de remate del inmueble objeto de la presente litis; asimismo, requirió al nuevo demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N° 3-1-2375 INVERST, nombrar apoderado judicial que lo representará -fol. 203 -.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente, se advierte que dentro de la cesión de derecho del crédito allegada entre INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS – INERST S.A.S. a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N° 3-1-2375 INVERST, se reconoció al apoderado del cedente como apoderado del cesionario, por lo que, era procedente de la solicitud que se impetru en su momento, motivo por el cual, se debió reconocer personería en su momento al togado identificado con la T.P. No. 107.798. para actuar en nombre de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N° 3-1-2375 INVERST.

En consecuencia de lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto 28/01/2020 y en su lugar, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente proceso EJECUTIVO Hipotecario radicado 68001-31-03-002-2017-00256-01 adelantado por RAMIRO URIBE SEPULVEDA C.C. 91.217.554. cesionario de

¹ Sala de Casación Civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013. Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ



FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE N° 3-1-2375 INVERST cesionario de INVERSIONISTAS ESTRÁTEGICOS-INVERST S.A.S. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S. contra ALFONSO PIMIENTO MANRIQUE c.c. 13.849.043 del siguiente bien inmueble:

- **UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 N° 21-31 APARTAMENTO 502B TORRE EDIFICIO JUAN DIEGO, BARRIO LA MUTUALIDAD** del Municipio de Bucaramanga Sder., el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-266.067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado ALFONSO PIMIENTO MANRIQUE, avaluado en **\$192.400.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$ 134.680.000,00, previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$ 76.960.000,00** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un 5%.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No., **300-266.067** se fijará el próximo **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es la señora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga Tel: 3192583387 y/o en la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que lleve la Oficina Judicial, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se

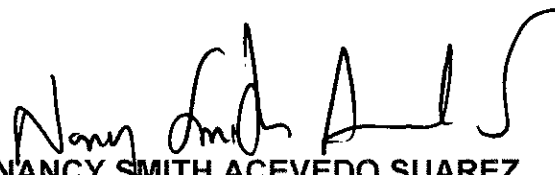


solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante a folios 204-208, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal² como corresponde; aunado a ello, no liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 211-213-, la cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$248.315.997**.

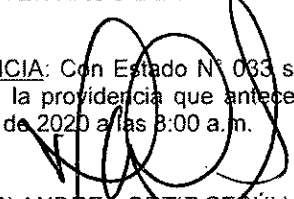
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

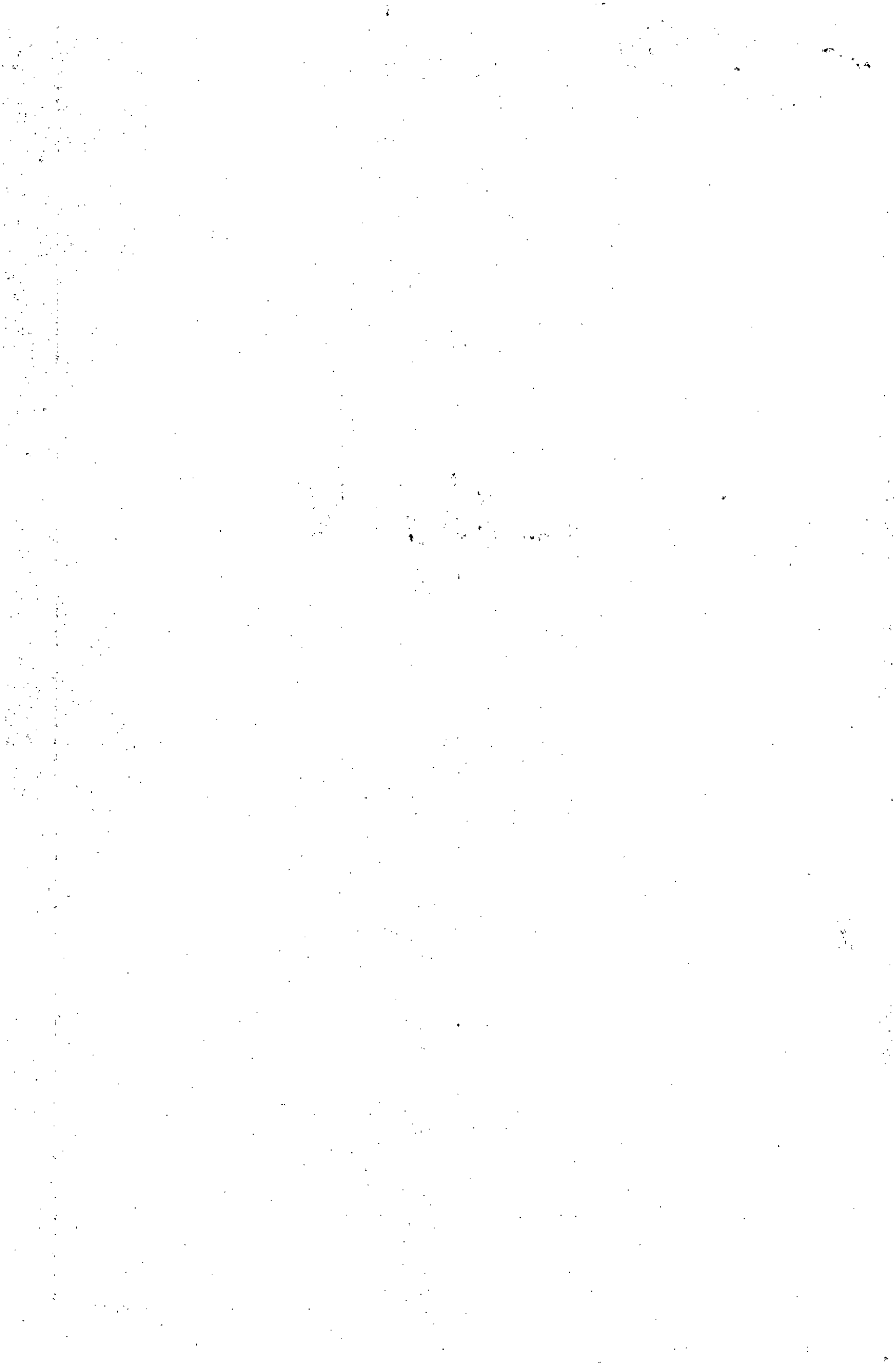
Pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

² En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, **toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales** y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2017-00256-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO ALONSO PIMIENTO MANRIQUE

INTERESES PLAZO DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 03 DE AGOSTO DE 2017

SOBRE UN CAPITAL DE \$14,654,583

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 14.654.583	27-dic-16	30-dic-16	4	21,99%	20,04%	1,67%	\$32.631		\$32.631
\$ 14.654.583	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	\$247.662		\$280.293
\$ 14.654.583	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	\$247.662		\$527.955
\$ 14.654.583	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	\$247.662		\$775.617
\$ 14.654.583	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	\$247.662		\$1.023.279
\$ 14.654.583	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	\$247.662		\$1.270.941
\$ 14.654.583	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	\$247.662		\$1.518.603
\$ 14.654.583	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	20,03%	1,67%	\$244.732		\$1.763.335
\$ 14.654.583	01-ago-17	03-ago-17	3	21,98%	20,03%	1,67%	\$24.473		\$1.787.808

INTERESES MORATORIO DESDE EL 04 DE AGOSTO DE 2016 AL 10 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$14,654,583

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$1.787.808
\$ 14.654.583	04-ago-17	30-ago-17	27	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$316.539		\$2.104.347
\$ 14.654.583	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$344.383		\$2.448.730
\$ 14.654.583	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$339.986		\$2.788.716
\$ 14.654.583	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$337.055		\$3.125.771
\$ 14.654.583	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$335.590		\$3.461.361
\$ 14.654.583	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$334.124		\$3.795.485
\$ 14.654.583	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$338.521		\$4.134.006
\$ 14.654.583	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$334.124		\$4.468.130
\$ 14.654.583	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$331.194		\$4.799.324
\$ 14.654.583	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$329.728		\$5.129.052
\$ 14.654.583	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$328.263		\$5.457.315
\$ 14.654.583	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$323.866		\$5.781.181
\$ 14.654.583	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$322.401		\$6.103.582
\$ 14.654.583	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$320.935		\$6.424.517
\$ 14.654.583	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$318.004		\$6.742.521
\$ 14.654.583	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$316.539		\$7.059.060
\$ 14.654.583	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$315.074		\$7.374.134
\$ 14.654.583	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$312.143		\$7.686.277
\$ 14.654.583	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$319.470		\$8.005.747
\$ 14.654.583	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$315.074		\$8.320.821
\$ 14.654.583	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$313.608		\$8.634.429
\$ 14.654.583	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$315.074		\$8.949.503
\$ 14.654.583	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$313.608		\$9.263.111

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 14.654.583	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$313.608		\$9.576.719
\$ 14.654.583	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$313.608		\$9.890.327
\$ 14.654.583	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$313.608		\$10.203.935
\$ 14.654.583	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$310.677		\$10.514.612
\$ 14.654.583	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$309.212		\$10.823.824
\$ 14.654.583	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$307.746		\$11.131.570
\$ 14.654.583	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$306.281		\$11.437.851
\$ 14.654.583	01-feb-20	10-feb-20	10	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$103.559		\$11.541.410

Capital	\$14.654.583
Intereses	\$11.541.410
Capital e Intereses	\$26.195.993

INTERESES PLAZO DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 03 DE AGOSTO DE 2017

SOBRE UN CAPITAL DE \$15,355,018

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.355.018	27-dic-16	30-dic-16	4	21,99%	20,04%	1,67%	\$34.191		\$34.191
\$ 15.355.018	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	\$259.500		\$293.691
\$ 15.355.018	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	\$259.500		\$553.191
\$ 15.355.018	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	20,33%	1,69%	\$259.500		\$812.691
\$ 15.355.018	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	\$259.500		\$1.072.191
\$ 15.355.018	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	\$259.500		\$1.331.691
\$ 15.355.018	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	20,33%	1,69%	\$259.500		\$1.591.191
\$ 15.355.018	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	20,03%	1,67%	\$256.429		\$1.847.620
\$ 15.355.018	01-ago-17	03-ago-17	3	21,98%	20,03%	1,67%	\$25.643		\$1.873.263

INTERESES MORATORIO DESDE EL 04 DE AGOSTO DE 2016 AL 10 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$15,355,018

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$1.873.263
\$ 15.355.018	04-ago-17	30-ago-17	27	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$331.668		\$2.204.931
\$ 15.355.018	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$360.843		\$2.565.774
\$ 15.355.018	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$356.236		\$2.922.010
\$ 15.355.018	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$353.165		\$3.275.175
\$ 15.355.018	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$351.630		\$3.626.805
\$ 15.355.018	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$350.094		\$3.976.899
\$ 15.355.018	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$354.701		\$4.331.600
\$ 15.355.018	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$350.094		\$4.681.694
\$ 15.355.018	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$347.023		\$5.028.717
\$ 15.355.018	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$345.488		\$5.374.205
\$ 15.355.018	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$343.952		\$5.718.157
\$ 15.355.018	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$339.346		\$6.057.503
\$ 15.355.018	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$337.810		\$6.395.313
\$ 15.355.018	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$336.275		\$6.731.588
\$ 15.355.018	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$333.204		\$7.064.792
\$ 15.355.018	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$331.668		\$7.396.460

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.355.018	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$330.133		\$7.726.593
\$ 15.355.018	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$327.062		\$8.053.655
\$ 15.355.018	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$334.739		\$8.388.394
\$ 15.355.018	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$330.133		\$8.718.527
\$ 15.355.018	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$328.597		\$9.047.124
\$ 15.355.018	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$330.133		\$9.377.257
\$ 15.355.018	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$328.597		\$9.705.854
\$ 15.355.018	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$328.597		\$10.034.451
\$ 15.355.018	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$328.597		\$10.363.048
\$ 15.355.018	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$328.597		\$10.691.645
\$ 15.355.018	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$325.526		\$11.017.171
\$ 15.355.018	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$323.991		\$11.341.162
\$ 15.355.018	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$322.455		\$11.663.617
\$ 15.355.018	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$320.920		\$11.984.537
\$ 15.355.018	01-feb-20	10-feb-20	10	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$108.509		\$12.093.046

Capital	\$15.355.018
Intereses	\$12.093.046
Capital e Intereses	\$27.448.064

INTERESES PLAZO DESDE EL 13 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 03 DE AGOSTO DE 2017

SOBRE UN CAPITAL DE \$15,224,610

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.224.610	13-dic-16	30-dic-16	18	17,40%	16,15%	1,35%	\$123.319		\$123.319
\$ 15.224.610	01-ene-17	30-ene-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$328.851
\$ 15.224.610	01-feb-17	28-feb-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$534.383
\$ 15.224.610	01-mar-17	30-mar-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$739.915
\$ 15.224.610	01-abr-17	30-abr-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$945.447
\$ 15.224.610	01-may-17	30-may-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$1.150.979
\$ 15.224.610	01-jun-17	30-jun-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$1.356.511
\$ 15.224.610	01-jul-17	30-jul-17	30	17,40%	16,15%	1,35%	\$205.532		\$1.562.043
\$ 15.224.610	01-ago-17	03-ago-17	3	17,40%	16,15%	1,35%	\$20.553		\$1.582.596

INTERESES MORATORIO DESDE EL 04 DE AGOSTO DE 2016 AL 10 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$15,355,018

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$1.582.596
\$ 15.224.610	04-ago-17	30-ago-17	27	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$328.852		\$1.911.448
\$ 15.224.610	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$357.778		\$2.269.226
\$ 15.224.610	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$353.211		\$2.622.437
\$ 15.224.610	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$350.166		\$2.972.603
\$ 15.224.610	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$348.644		\$3.321.247
\$ 15.224.610	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$347.121		\$3.668.368
\$ 15.224.610	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$351.688		\$4.020.056
\$ 15.224.610	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$347.121		\$4.367.177
\$ 15.224.610	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$344.076		\$4.711.253

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.224.610	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$342.554		\$5.053.807
\$ 15.224.610	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$341.031		\$5.394.838
\$ 15.224.610	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$336.464		\$5.731.302
\$ 15.224.610	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$334.941		\$6.066.243
\$ 15.224.610	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$333.419		\$6.399.662
\$ 15.224.610	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$330.374		\$6.730.036
\$ 15.224.610	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$328.852		\$7.058.888
\$ 15.224.610	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$327.329		\$7.386.217
\$ 15.224.610	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$324.284		\$7.710.501
\$ 15.224.610	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$331.896		\$8.042.397
\$ 15.224.610	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$327.329		\$8.369.726
\$ 15.224.610	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$325.807		\$8.695.533
\$ 15.224.610	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$327.329		\$9.022.862
\$ 15.224.610	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$325.807		\$9.348.669
\$ 15.224.610	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$325.807		\$9.674.476
\$ 15.224.610	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$325.807		\$10.000.283
\$ 15.224.610	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$325.807		\$10.326.090
\$ 15.224.610	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$322.762		\$10.648.852
\$ 15.224.610	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$321.239		\$10.970.091
\$ 15.224.610	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$319.717		\$11.289.808
\$ 15.224.610	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$318.194		\$11.608.002
\$ 15.224.610	01-feb-20	10-feb-20	10	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$107.587		\$11.715.589

Capital	\$15.224.610
Intereses	\$11.715.589
Capital e Intereses	\$26.940.199

INTERESES PLAZO DESDE EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SOBRE UN CAPITAL DE \$116,232,842

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL	INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 116.232.842	09-dic-16	30-dic-16	22	10,80%	10,30%	0,86%	\$733.042		\$733.042
\$ 116.232.842	01-ene-17	30-ene-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$1.732.644
\$ 116.232.842	01-feb-17	28-feb-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$2.732.246
\$ 116.232.842	01-mar-17	30-mar-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$3.731.848
\$ 116.232.842	01-abr-17	30-abr-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$4.731.450
\$ 116.232.842	01-may-17	30-may-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$5.731.052
\$ 116.232.842	01-jun-17	30-jun-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$6.730.654
\$ 116.232.842	01-jul-17	30-jul-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$7.730.256
\$ 116.232.842	01-ago-17	30-ago-17	30	10,80%	10,30%	0,86%	\$999.602		\$8.729.858
\$ 116.232.842	01-sep-17	06-sep-17	6	10,80%	10,30%	0,86%	\$199.920		\$8.929.778

INTERESES MORATORIO DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 10 DE FEBRERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$15,355,018

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$8.929.778
\$ 116.232.842	09-sep-17	30-sep-17	22	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.073.991		\$10.003.769


Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 116.232.842	01-oct-17	30-oct-17	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$11.468.303
\$ 116.232.842	01-nov-17	30-nov-17	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$12.932.837
\$ 116.232.842	01-dic-17	30-dic-17	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$14.397.371
\$ 116.232.842	01-ene-18	30-ene-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$15.861.905
\$ 116.232.842	01-feb-18	28-feb-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$17.326.439
\$ 116.232.842	01-mar-18	30-mar-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$18.790.973
\$ 116.232.842	01-abr-18	30-abr-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$20.255.507
\$ 116.232.842	01-may-18	30-may-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$21.720.041
\$ 116.232.842	01-jun-18	30-jun-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$23.184.575
\$ 116.232.842	01-jul-18	30-jul-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$24.649.109
\$ 116.232.842	01-ago-18	30-ago-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$26.113.643
\$ 116.232.842	01-sep-18	30-sep-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$27.578.177
\$ 116.232.842	01-oct-18	30-oct-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$29.042.711
\$ 116.232.842	01-nov-18	30-nov-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$30.507.245
\$ 116.232.842	01-dic-18	30-dic-18	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$31.971.779
\$ 116.232.842	01-ene-19	30-ene-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$33.436.313
\$ 116.232.842	01-feb-19	28-feb-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$34.900.847
\$ 116.232.842	01-mar-19	30-mar-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$36.365.381
\$ 116.232.842	01-abr-19	30-abr-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$37.829.915
\$ 116.232.842	01-may-19	30-may-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$39.294.449
\$ 116.232.842	01-jun-19	30-jun-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$40.758.983
\$ 116.232.842	01-jul-19	30-jul-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$42.223.517
\$ 116.232.842	01-ago-19	30-ago-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$43.688.051
\$ 116.232.842	01-sep-19	30-sep-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$45.152.585
\$ 116.232.842	01-oct-19	30-oct-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$46.617.119
\$ 116.232.842	01-nov-19	30-nov-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$48.081.653
\$ 116.232.842	01-dic-19	30-dic-19	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$49.546.187
\$ 116.232.842	01-ene-20	30-ene-20	30	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$1.464.534		\$51.010.721
\$ 116.232.842	01-feb-20	10-feb-20	10	10,80%	16,20%	15,11%	1,26%	\$488.178		\$51.498.899

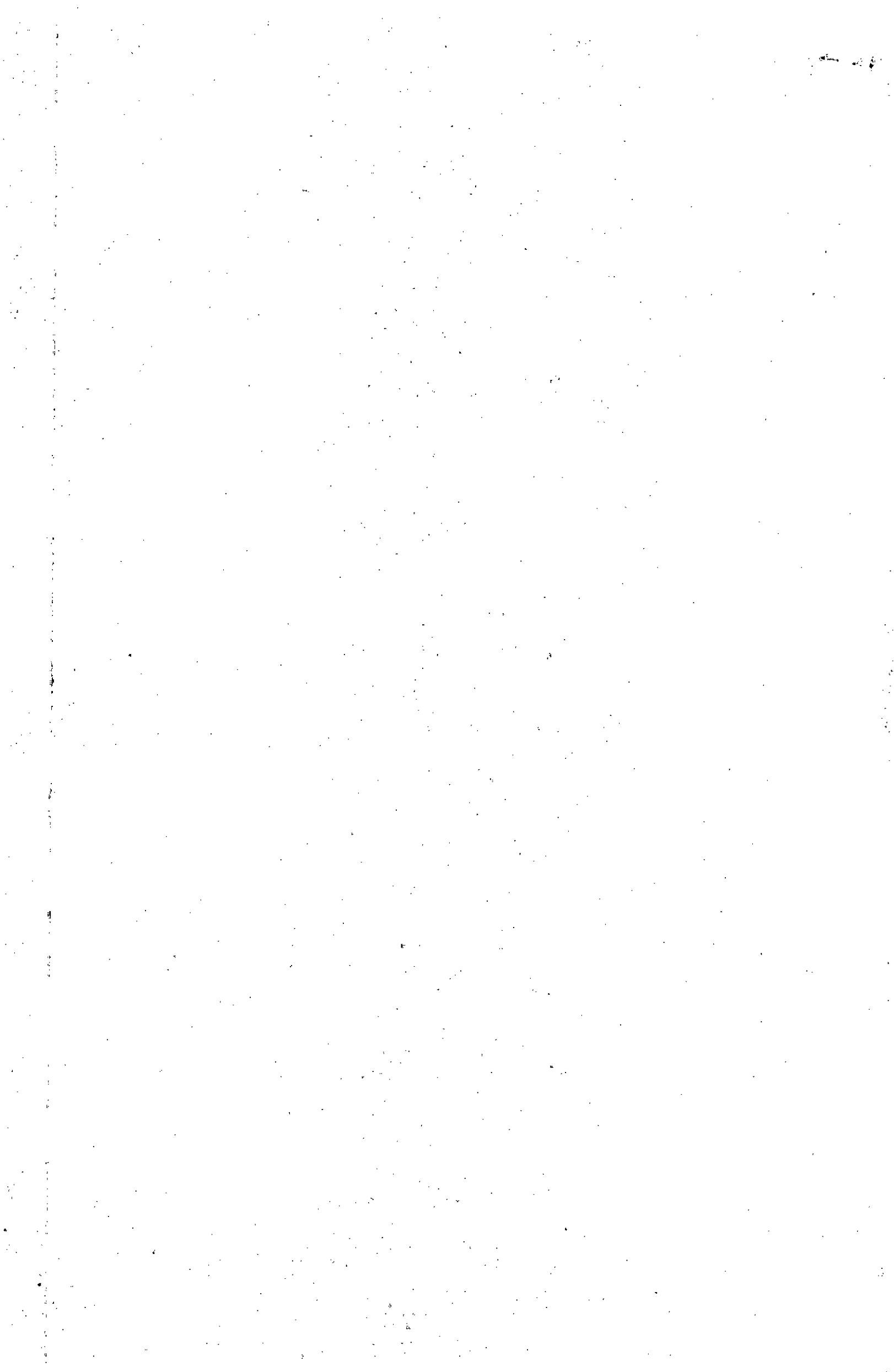
Capital	\$116.232.842
Intereses	\$51.498.899
Capital e Intereses	\$167.731.741

RESUMEN

CAPITAL	\$161.467.053
INTERESES	\$86.848.944
TOTAL CREDITO	\$248.315.997


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 10 de 2020





RAD. 68001-31-03-005-2017-00296-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 14/02/2020, se aprobó la liquidación del crédito realizado por el profesional universitario –contador-, asimismo, se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Floridablanca (Reparto) –Santander, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-265.990; sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que el Despacho incurrió un error involuntario en la identificación de la dirección del inmueble a secuestrar, al omitir que se trataba del apartamento 501 ubicado en la Torre 5.

En esa medida, se ordena de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. **CORREGIR** el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el pasado 21/01/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-265.990 ubicado en la Carrera 21 No. 152-30 Apto 501 Torre 5 Urbanización Parque San Agustín III Etapa P.H. del Municipio de Floridablanca – Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva. .”

En lo demás queda incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó despacho comisorio sin diligenciar. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-011-2017-00321-01
Ejecutivo Singular.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°022 del 23 de abril de 2018, *sin diligenciar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allego despacho comisorio sin diligenciar de Folio 204 al 223 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente


Rdo. 68001-31-03-009-2017-00347-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., se dispone CORREGIR el auto adiado 14 de febrero de 2020, en lo que atañe a la dirección del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-377605, respecto del cual se dispuso comisionara para que se practicara su secuestro, debiéndose tener al efecto la siguiente: "CALLE 201 N. 19-16 EDIFICIO BIFAMILIAR CORREDOR P.H. BARRIO LA PAZ APARTAMENTO 301 O UNIDAD 3 MUNICIPIO FLORIDABLANCA". Lo restante del citado proveído se mantendrá incólume.

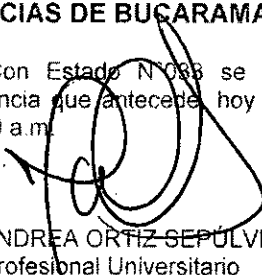
Por la oficina de apoyo elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo la corrección precisada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°088 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



443-948

Rad. 68001-31-03-008-2017-00353-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente interpuestos por los apoderados judiciales, de una parte, de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIAN ZONA FRANCA S.A.S., y de otra, de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S", contra el auto proferido el pasado 7 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HOSPITAL MARIA INMACULADA, mediante el cual, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, créditos y/o títulos que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y/o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada COMPARTA E.P.S.-S.A., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio, haciéndose la salvedad conforme al parágrafo final del artículo 594 del C. G. del P.; que en caso de recaer la medida impuesta en recursos de carácter inembargable, debían abstenerse de aplicarlas.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIAN ZONA FRANCA S.A.S., expuso que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de tutela radicado STL2960-2019, estableció que en tratándose del cobro de obligaciones contraídas en virtud del servicio público de salud era procedente el decreto de medidas cautelares de embargo sobre dineros del sistema de seguridad social; siendo este el sustento del despacho para ordenar mediante el auto impugnado la medida ilustrada en inaplicación por vía de excepción del principio de inembargabilidad, incurriendo no obstante en una ambigüedad al señalarle a los destinatarios de la misma que en caso de considerar que los recursos tenían carácter inembargable, se abstuvieran de inscribirlas; directriz última que desconoce el precedente estatuido por la mentada Corporación, permitiendo que la entidad se pronuncie a su arbitrio en desmedro de los intereses de la parte ejecutante y con favorecimiento de aquellos que le asisten a su cliente.

Por ello, estimó que debía revocarse el auto de fecha 7 de octubre de 2019, en lo que atañe a la argüida prevención, para ordenarse, en su lugar, a las entidades bancarias proceder a dar cumplimiento a la misma, precisándose que se encuentra en curso una causal de excepción a la regla de inembargabilidad y por ende, deben poner a disposición del proceso los dineros cautelados, a este efecto trae a colación pronunciamiento emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL en ponencia del magistrado Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, radicado 661/2018, 6 de septiembre de 2019.

A su turno, la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S., señaló que esa entidad ha suscrito contratos de prestación de servicios de salud con diferentes entes territoriales, I.P.S. públicas y privadas, para la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado, además, ha realizado afiliaciones y recaudado aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO, que son girados por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, a las cuentas maestras vía transferencia electrónica. Que este tipo de recursos tienen el carácter de inembargable conforme lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P., el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 356 de la Constitución Política, aun cuando ya se hubieren girado a la E.P.S., más aun cuando con su embargo puede afectarse el cumplimiento de los compromisos que le asisten a la E.P.S., con sus I.P.S., clínicas y suministros de medicamentos.

En este sentido, refirió a los conceptos emitidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD No. 2-2011-019414 del 4 de abril de 2011 y No. 2-2010-126688 del 30 de diciembre de 2010, a las decisiones judiciales adoptadas por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA del 25 de octubre de 2017 radicado 2017-



1910, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA del 7 de diciembre de 2017 radicado 201-453, así como a las sentencias SU-480 de 1997, C-064 de 2008, C-828 de 2001 y C-861 de 2006, todas ellas proferidas por la CORTE CONSTITUCIONAL; pronunciamientos que reiteran el principio de inembargabilidad de los recursos con destinación a las E.P.S.

En este punto, añade que el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, define el régimen subsidiado de la salud, frente al cual, ha de entenderse igualmente aplicado la regla general de inembargabilidad de recursos, por lo que los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre ellos, so pena de incurrir en mala conducta, por esa expresa condición tal cual lo dispone la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 182 de la ley 100 de 1993, y en razón al hecho que su destinación y objetivo no es otro que la satisfacción de las necesidades básicas de atención en salud, comprendiéndose allí los recursos relacionados con los gastos de administración transferidos a las E.P.S., tal como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-1040 de 2003, y a su vez la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en Circular No. 048 del 8 de junio de 2018.

En este orden, solicitó se revocara el auto recurrido, denegándose el decreto de las medidas cautelares decretadas.

TRASLADO DEL RECURSO

Frente al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIAN ZONA FRANCA S.A.S., la apoderada judicial de la E.P.S. COMPARTA, señaló que el fundamento de esa impugnación no debía ser atendido habida cuenta que su contraparte refiere a decisiones judiciales con efectos inter partes y no erga omnes, además precisa que al interior del proceso no se prestó por la parte ejecutante la caución de que trata el artículo 599 del C. G. del P., tornándose improcedente las medidas cautelares solicitadas.

A su turno, el apoderado judicial del HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA indicó que si bien es cierto que la CORTE CONSTITUCIONAL ha argüido en varios pronunciamientos al carácter inembargable de los recursos destinados al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, también lo es que ha señalado que aquel tiene un régimen exceptivo, tal cual lo ha desarrollado igualmente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dependencia que señala que pueden decretarse medidas cautelares al interior de los procesos ejecutivos adelantados contra E.P.S., en razón a los servicios de salud prestados a sus afiliados. Por ello, no puede darse aplicación a la prohibición de registro de medidas cautelares descrita en el artículo 599 del C. G. del P., por existir la aludida excepción; debiendo mantenerse incólume el decreto de medidas dispuesto.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El 7 de octubre de 2019, este despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, créditos y/o títulos que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y/o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada COMPARTA E.P.S.-S.A., en las entidades bancarias BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., FIDUPREVISORA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; no obstante, se advirtió sobre las salvedades que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del



C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables y demás normativa aplicable, a efectos de evitar que se tome nota sobre recursos inembargables:

Ahora, se recibieron dos impugnaciones contra dicho proveído, la primera atacando la salvedad de aplicación de la medida cautelar; el segundo, controvertiendo la procedibilidad del decreto de la medida propiamente, frente a ello, en esta decisión el despacho iniciará con el estudio del último de los citados recursos, y tan solo de resultar impróspero aquel, se procederá a analizar el restante.

Frente al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S., iniciamos trayendo a colación las normas aplicables en materia de embargo sobre dineros que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En este orden, en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establece:

Artículo 2.6.1.1.1. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones. Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga.

En el artículo 63 de la Constitución Política se establece: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se establece que las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación son inembargables.

En el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", se establece:

PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, éstos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", se establece:



INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", se consagra:

DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Finalmente, tenemos que el artículo 594 del C. G. del P., dispone que no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Seguidamente, se advierte necesario referirnos al desarrollo jurisprudencial que ha tenido lo concerniente a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Al efecto, en la sentencia C-1154 de 2008, la CORTE CONSTITUCIONAL señaló:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".
(Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta^[45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional^[46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).



4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su



salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁴⁷¹, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:



"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siéndolo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁴⁸⁾.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴⁹⁾. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".



4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En sentencia C-543 de 2013, refiriéndose concretamente a las obligaciones existentes a favor de las E.P.S., la CORTE CONSTITUCIONAL precisó:

5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [7].

En sentencia de tutela Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03208-00, de fecha 15 de octubre de 2019, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, en ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se reitera que "los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares, empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar un análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros".

En este orden, advertimos que si bien es cierto que legalmente está dispuesto el carácter inembargable de los recursos de la seguridad social, también lo es que por vía jurisprudencial se ha establecido que ese principio no es absoluto, pues presenta una serie de excepciones, a saber: i) que se trate de créditos laborales, por encontrarse de por medio la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) que se busque el cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos; iii) que estén de por medio títulos provenientes del Estado como deudor, donde consten o se constituyan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).



Siguiendo esta línea argumentativa y al contrastar la naturaleza de los títulos allegados como base de recaudo tanto en la demanda principal adelantada por el HOSPITAL MARIA INMACULADA (cuaderno No. 1), como en las dos demandas acumuladas adelantadas, en su orden, por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A. (cuaderno No. 2), y FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (cuaderno No. 3), a saber, facturas de venta, sobresale que el origen de las mismas son los servicios que se le prestaron por parte de las citadas I.P.S., a la E.P.S. COMPARTA, para cumplir con el objeto social propio de la entidad promotora de salud aquí ejecutada, de donde se colige que resulta válido y procedente la solicitud y correspondiente decreto de medidas cautelares respecto de los recursos consignados a favor de la E.P.S., dentro de la funcionalidad de esa carga asistencial de la E.P.S., como agente interviniente del sistema de seguridad social en salud.

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada para oponerse al decreto de medidas al interior de la presente causa (demanda principal y demanda acumuladas), más aun cuando se limita a referirse al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social, más no a la excepcionalidad dispuesta frente al mismo por la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL; ahora, en el traslado del recurso de su contraparte, refiriere a la ausencia de constitución y aporte de caución judicial para decreto de medidas cautelares, aspecto que tampoco tiene vocación de prosperidad habida cuenta que esa exigencia estatuida en el artículo 513 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud de medidas cautelares ni tan siquiera hoy día, en razón a la entrada en vigencia del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, normativa que no refiere a ese condicionamiento en el artículo 599, que regula la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro al interior del proceso ejecutivo.

Solo restaría definir la procedencia del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, lo que se resolverá en forma conjunta con el formulado por el otro recurrente.

De cara al segundo recurso, se precisará que la prevención realizada en el auto de fecha 7 de octubre de 2019, en el sentido de *"ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C. G. del P., en cuanto refiere a bienes inembargables, (...) Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por estas o por cualquier otra razón, (...) deberá abstenerse de realizar dicho embargo"*, no es una manifestación caprichosa ni contraria a la ley, puesto que tiene sustento legal en el parágrafo segundo del artículo 594 del C. G. del P., citado incluso en ese proveído, el cual señala que *"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos"*.

Además, la prevención que se realiza en forma alguna constituye una contradicción con el objeto principal de la decisión adoptada, como es el decreto de medida cautelar de embargo y retención respecto de los dineros depositados a favor de la E.P.S. COMPARTA, en determinadas entidades bancarias, pues la medida se decretó tal cual lo petitionado, librándose los oficios pertinentes para su materialización, en realidad lo que se ejecuta por parte del despacho es la aplicación del principio de precaución con fundamento en la norma procedimental ya citada, con miras a evitar situaciones que puedan comprometer la responsabilidad civil, disciplinaria o penal de esta falladora, de especial atención en un asunto como el que nos ocupa en que se cautelaron dineros propios del sistema de seguridad social en salud.

Baste lo anterior, para decidir desfavorablemente el recurso en comento.

De otra parte, como la decisión resulta desfavorable a los dos recurrentes y cada uno de ellos formuló en forma subsidiaria el recurso de apelación, se concederá aquellos en el



efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., que señala que es apelable el que resuelva sobre una medida cautelar.

Se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione sus argumentos y luego, a la parte contraria. Vencido el término anterior, se ordenará tomar fotocopia del cuaderno 1 tomo No. 1, 2 y 3, que incluye la presente providencia, el traslado y su sustentación adicional si fuere el caso, de los folios 2702 a 2815 del cuaderno No. 3 y folios 601 a 670 del cuaderno No. 2. Cumplido lo anterior, enviar el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con la constancia de que sube por PRIMERA VEZ, con el fin de que se surta el trámite de la impugnación. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

En otro orden, PONGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, obrantes a folios 939 a 940 del presente cuaderno, para lo que estimen pertinente.

Por último, en atención al contenido de la CIRCULAR N. 2020EE0007282 emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de fecha 21 de enero de 2020, se dispone SOLICITARLE CONCEPTO en punto al margen de aplicabilidad de la directriz allí enunciado en relación con la inembargabilidad de los RECURSOS del SGSSS, precisándole que según el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, es dable el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados con E.P.S., en aquellos eventos en que satisfagan el margen de excepción descrito en las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia adiada 7 de octubre de 2019, mediante el cual, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, créditos y/o títulos que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT y/o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada COMPARTA E.P.S.-S.A., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio, haciéndose la salvedad conforme al parágrafo final del artículo 594 del C. G. del P., que en caso de recaer la medida impuesta en recursos de carácter inembargable, debían abstenerse de aplicarlas, conforme a las consideraciones en que está sustentado este fallo.

SEGUNDO.- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO conforme al numeral 8 art. 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra el auto del 7 de octubre de 2019, por lo indicado en la parte motiva, respectivamente interpuesto por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIAN ZONA FRANCA S.A.S., y por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S".

TERCERO.- CORRER traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione o complemente el recurso de apelación y vencido correr TRASLADO a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR tomar fotocopia del cuaderno 1 tomo No. 1, 2 y 3, que incluye la presente providencia, de los folios 2702 a 2815 del cuaderno No. 3 y folios 601 a 670 del cuaderno No. 2, incluyendo la presente providencia, la sustentación del recurso y el



traslado a la parte contraria. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

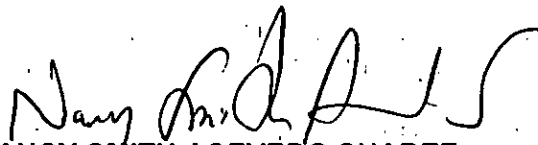
QUINTO.- ENVIAR al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, haciendo la anotación en el oficio que el proceso sube por PRIMERA VEZ. Se advertirá a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes

QUINTO.- ADVERTIR a la Secretaría que las copias deberán ser enviadas al Superior, en el término máximo de cinco días, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes

SEXTO.- PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, obrantes a folios 939 a 940 del presente cuaderno, para lo que estimen pertinente.

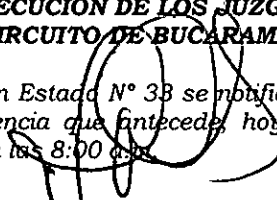
SEPTIMO.- En atención al contenido de la CIRCULAR N. 2020EE0007282 emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de fecha 21 de enero de 2020, se le **SOLICITA CONCEPTO** en punto al margen de aplicabilidad de la directriz allí enunciado en relación con la inembargabilidad de los RECURSOS del SGSSS, precisándole que según el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, es dable el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados con E.P.S., en aquellos eventos en que satisfagan el margen de excepción descrito en las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

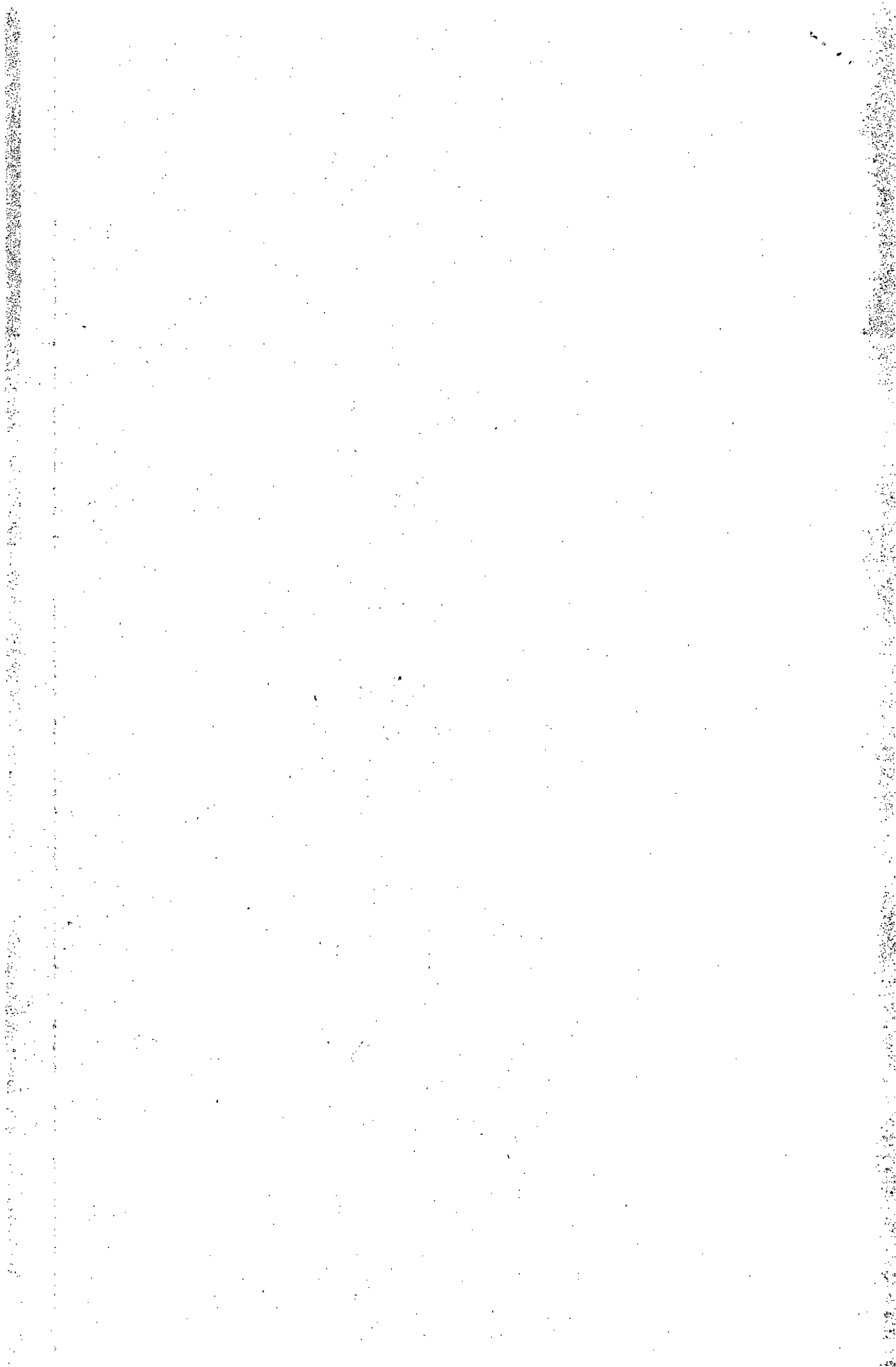
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-008-2017-00353-01
Ejecutivo Singular


Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda principal, esta es, la entidad HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, visible a folio 2871 del presente cuaderno, el despacho NO IMPRIMIRÁ TRÁMITE ALGUNO toda vez que el requerimiento que se contiene en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, está dirigido a las partes de las demandas acumuladas adelantadas por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA, a fin que precisen si su interés está dirigido a que se les excluya del presente proceso ejecutivo, ello en razón a la improcedibilidad de la suspensión del proceso solicitada de acuerdo a los condicionamientos del parágrafo del artículo 161 del C. G. del P.

En otro orden, RECONOZCASE personería a la doctora LAURA MARCELA FRANCO MATEUS, portadora de la T. P. No. 1.095.795.322, como apoderada judicial sustituta de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.", en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

Por último, PRECISELE a los suscribientes del memorial obrante a folio 707 a 708 del presente cuaderno, que lo manifestado en el auto ya citado, iba encaminado a si solicitaban la exclusión del presente trámite habida cuenta que la suspensión no es procedente por no estar peticionada por la totalidad de las partes en la demanda principal y las dos demandas acumuladas, más aun cuando en la actualidad el actor en la demanda principal enuncia su deseo que se dé continuidad a la misma.

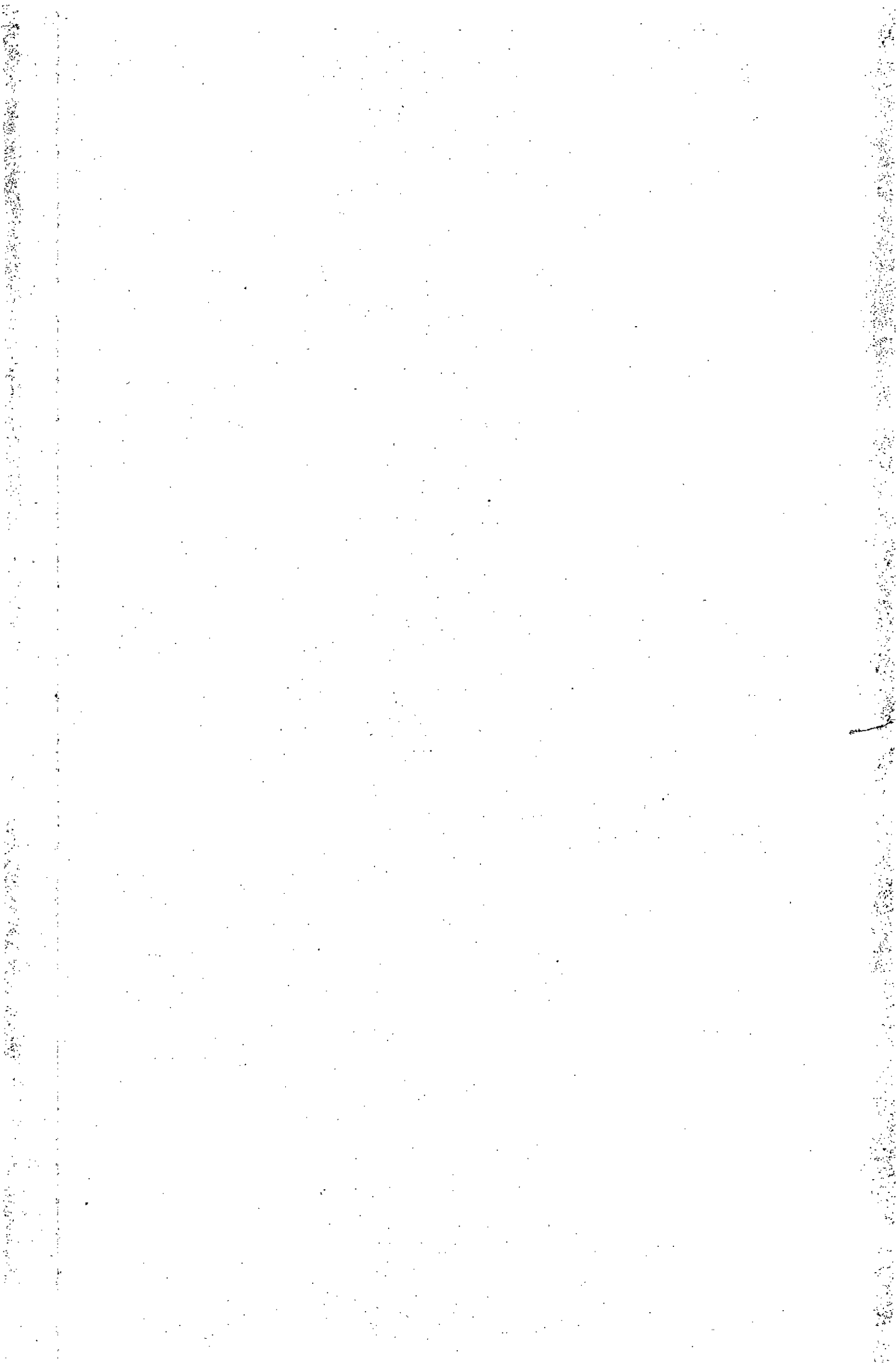
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





RADICADO No. 68001-31-03-008-2017-00353-01

Ejecutivo Singular

Acumulación de Demanda

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

La I.P.S. DE LAS AMERICAS S.A.S. con Nit. 900-413.988-9, representada legalmente por ALEXANDER NEIRA MEDINA, obrando por intermedio de apoderado judicial, formuló acumulación de demanda ejecutiva singular contra COMPARTA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. con Nit. 804.002.105-0, procediéndose al examen formal del contenido de la demanda y sus anexos.

Tal como se indica en la demanda, se pretende el pago de la suma de los servicios adeudados por concepto de servicios médicos asistenciales y especializados a usuarios de la EPS demandada, por lo cual detalla una a una las facturas y la fecha de exigibilidad en el escrito introductorio, acompañando copia física de la demanda y sus anexos, para el traslado a la parte ejecutada y el archivo del juzgado, empero no se advierte incorporada la respectiva copia digital tal como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C. G. del P., norma que expresamente prevé que *"deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados"*.

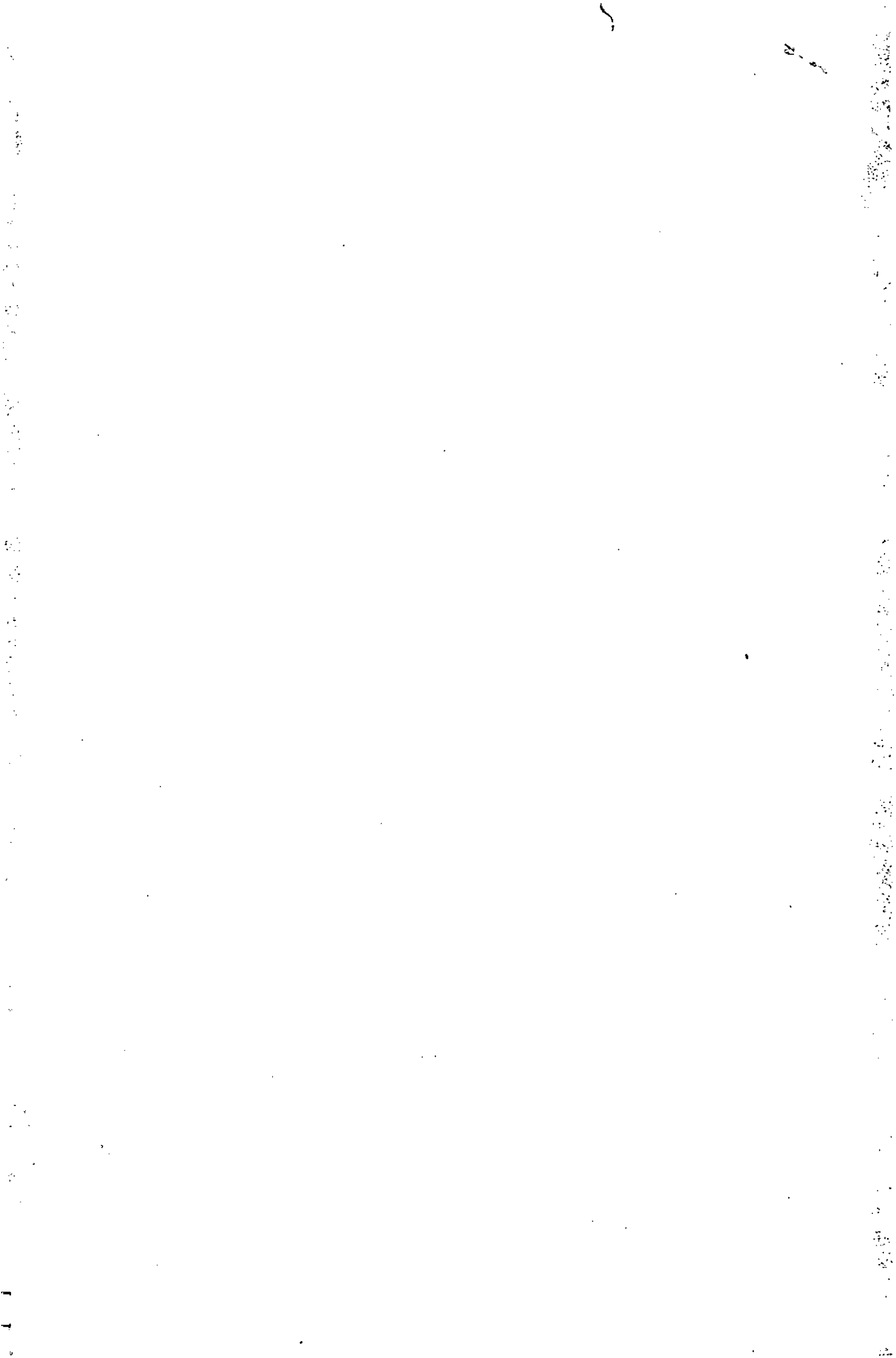
En este orden, precítese que si bien en el acápite de anexos del escrito de demanda se relaciona como adjuntos *"(2) CDs, los cuales contienen copia de los anexos para la demanda, el archivo y traslado"*, lo cierto que de la inspección física realizada tanto del cuaderno original como de los anexos, no se evidencia la incorporación de los citados CDs, menos aún en el recibido impuesto por la oficina de apoyo al momento de la radicación de la demanda acumulada aparece visible constancia en tal sentido, es decir, de la recepción de la copia digital.

En consecuencia de lo anterior, se concederá a la parte actora el término de 5 días para que aclare la demanda, so pena de rechazo. En el evento de ser subsanados los defectos anotados, deberá allegar la copia correspondiente para el traslado.

Por último, se reconocerá personería al DR. RICARDO GUTIERREZ MEDINA, abogado con T.P. 268.394 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad .P.S. DE LAS AMERICAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder otorgado

Visto lo anterior, se

RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**

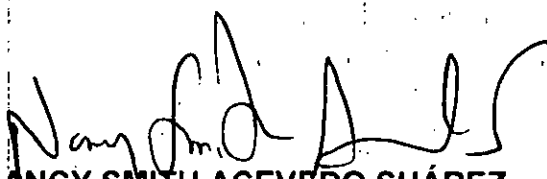
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la I.P.S. DE LAS AMERICAS S.A.S. con Nit. 900-413.988-9, representada legalmente por ALEXANDER NEIRA MEDINA, contra COMPARTA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. con Nit. 804.002.105-0, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO.- Advertir que en el evento de ser subsanados los defectos anotados, deberá allegar la copia correspondiente al traslado.

CUARTO.- RECONOCER personería al DR. RICARDO GUTIERREZ MEDINA, abogado con T.P. 268.394 del C. S. de la J., como apoderado de la I.P.S. DE LAS AMERICAS S.A.S. con Nit. 900-413.988-9, en los términos y para los efectos del poder otorgado

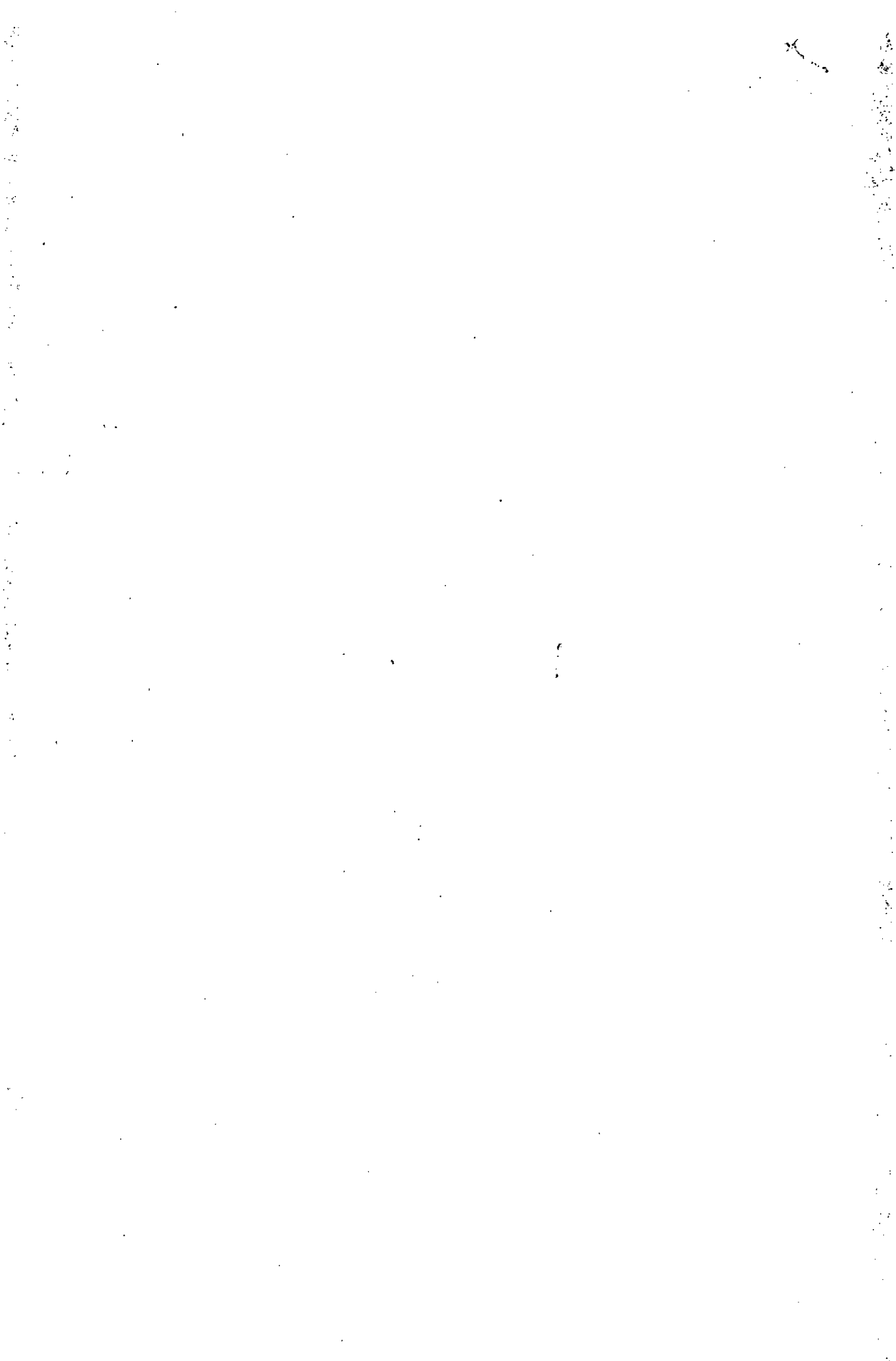
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó despacho comisorio sin diligenciar. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00402-01
Ejecutivo Singular.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°016 del 2 de abril de 2018, *sin diligenciar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 3:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-005-2018-00081-01

Ejecutivo Hipotecario

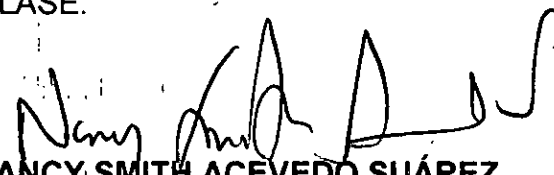
Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

En lo que atañe al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, INCORPORESE el mismo al expediente, a fin que de ser pertinente en determinado momento procesal, sean tenidas en cuenta sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



1396
-26

Rad. 68001-31-03-011-2018-00109-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, no liquidó desde el 29/11/2005 como fue ordenado en el mandamiento de pago y/o la sentencia, pues en la allegada liquida intereses desde el 28/11/2015, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 138-, la cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$257.324.000**.

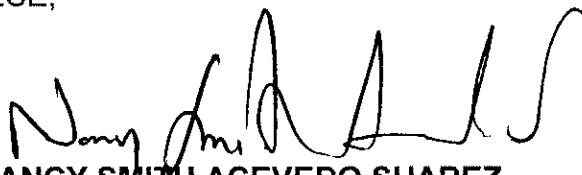
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

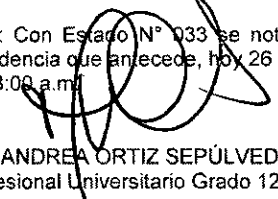
PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 138- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$257.324.000**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó reporte de depósitos judiciales consignados a cuenta de este proceso (fl. 67 c.1), para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-001-2018-00162-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los depósitos judiciales consignados y vigentes a favor de este proceso, conforme lo dispuesto en auto anterior de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 60 C.1).

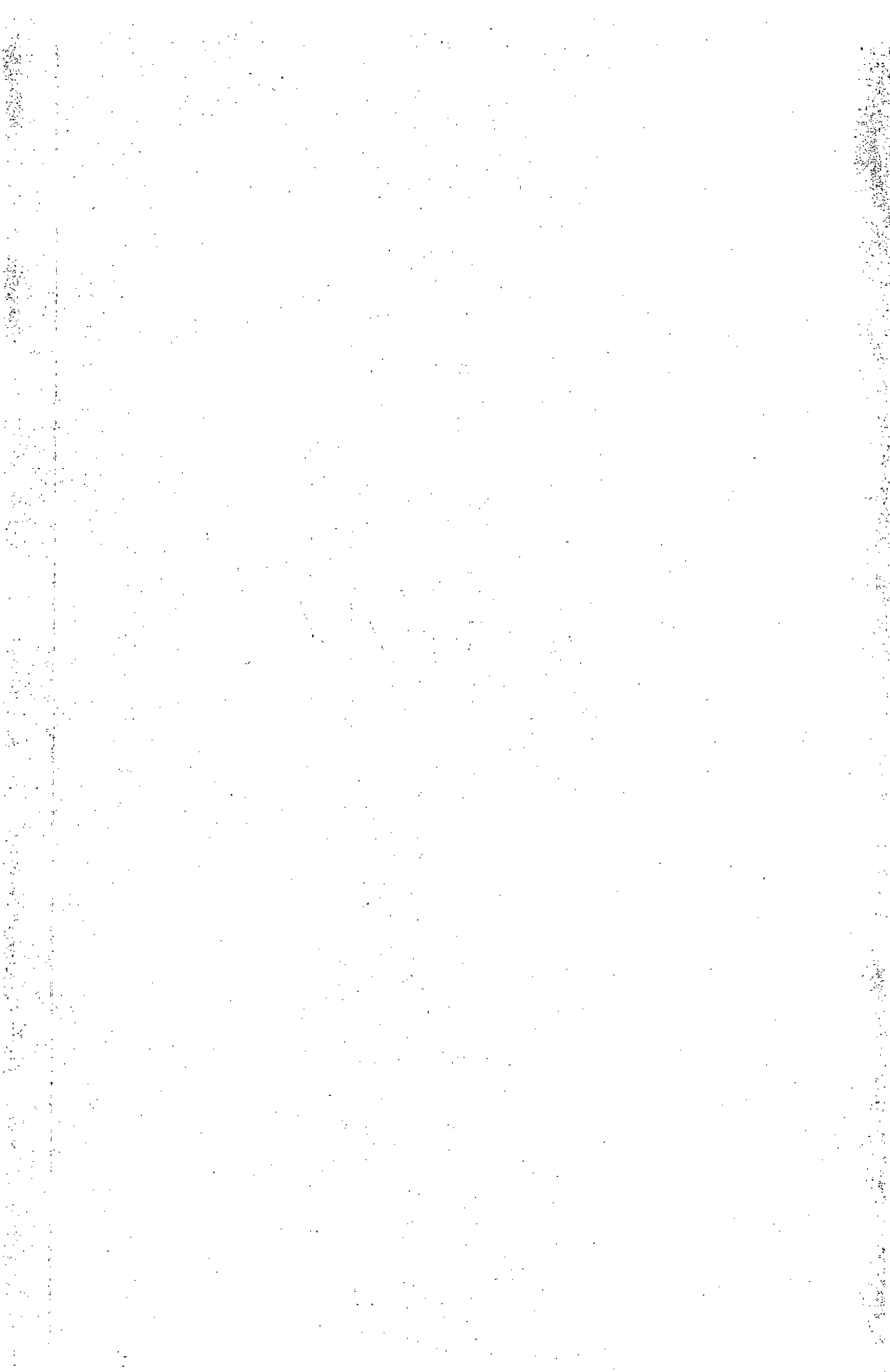
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:40 m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





213
-60

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que una vez revisada la liquidación del crédito y los títulos judiciales consignados a órdenes de éste proceso, se constata que éstos alcanzan a cubrir en gran parte la liquidación del crédito, quedando un saldo a pendiente de \$6.508. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Paola A. Rueda Osorio
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora.

Rad. 68001-31-03-008-2018-00169-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 19, la constancia que antecede y dado que se advierte que existen títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso por parte del demandado con los que se pretende el pago total de la obligación, el Despacho entra a estudiar sobre la terminación del presente proceso, con el fin de no hacer más gravosa la condición del deudor.

Colorario a lo anterior y dado que se observa existe un depósito judicial por la suma de \$2.650.000, mediante auto del 27/01/2020 se ordenó correr traslado a la liquidación del crédito y así continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas y como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante es escrito visible a folios 13 C.3, se realizó teniendo en cuenta la tasa establecida en el mandamiento de pago y liquidó teniendo en cuenta los meses terminados a 30 días y se compadece con la practicada por el CONTADOR-LIQUIDADOR, se aprobará-

No obstante lo anterior, dado que la liquidación practicada por el Contador adscrito a la oficina de Apoyo se encuentra más actualizada, se aprobará igualmente para indicar que al 10 de febrero de 2020, incluyendo las costas, el saldo de la obligación es de \$6.508.

Así pues, de conformidad con el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P., se ordenará requerir a la parte demandada, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto se sirva consignar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$6.508), equivalentes al monto total de la obligación, a efectos de estudiar sobre la terminación del presente proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos, se decidirá en su momento proceso pertinente, teniendo en cuenta que existe en favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA Rad. 005-2017-00250 el embargo de los derechos del crédito que posee la parte actora MARÍA DEL CARMEN VILLAREAL.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de **10 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto se sirva consignar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$6.508)**, equivalentes al monto total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.


SEGUNDO.- Una vez vencido el plazo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario – contador-, adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN –fl.23- para señalar que al 10 de febrero 2020, la obligación asciende a la suma de **\$6.508**.

QUINTO.- Frente a la solicitud de entrega de títulos, se decidirá en su momento proceso pertinente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION CREDITO

PROCESO: EJCUTIVO SINGULAR
 RADICADO: 2018-00169-01
 JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE
 DEMANDADOS: ELEAZAR FLOREZ

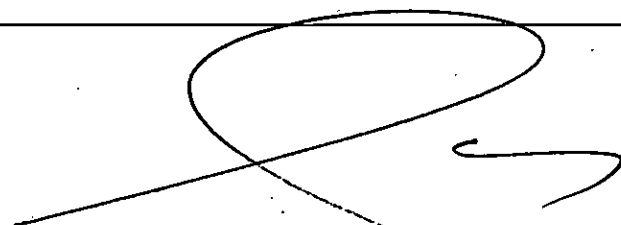
**INTERESES DEL 28 DE AGOSTO DE 2019 AL 10 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$2,484,348**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
COSTAS								\$126.570
\$ 2.484.348	28-ago-19	30-ago-19	3	6,00%	0,50%	\$1.242		\$127.812
\$ 2.484.348	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$12.422		\$140.234
\$ 2.484.348	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$12.422		\$152.656
\$ 2.484.348	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$12.422		\$165.078
\$ 2.484.348	01-dic-19	17-dic-19	17	6,00%	0,50%	\$7.039	\$2.650.000	\$2.477.883
\$ 6.465	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$32		\$32
\$ 6.465	01-feb-20	10-feb-20	10	6,00%	0,50%	\$11		\$43

Capital	\$6.465
Intereses	\$43
Capital e Intereses	\$6.508

RESUMEN FINAL

CAPITAL	\$ 6.465
INTERESES	\$ 43
TOTAL CREDITO	\$ 6.508


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 10 de 2020





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud de medidas visible a folio 35. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2018-00246-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder como en derecho corresponde y acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en escrito visible a folio 35 del cuaderno No. 2, esto es, el embargo y secuestro del "derecho de OPCIÓN DE ADQUISICIÓN que el demandado PROSAGO ejercer sobre el contrato de leasing número 184750 que mantiene con BANCOLOMBIA S.A.", sino es porque se advierte que aun cuando los bienes fueron denunciados como de propiedad de la demandada, como quiera que sobre dichos bienes se celebró contrato de leasing financiero, dada la naturaleza del mismo, la propiedad del bien corresponde a la parte ejecutante y no ejecutada quien únicamente podría adquirirla al final del contrato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013 expuso: "El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12*



88 c4
-20

Rad. 68001-31-03-008-2018-00302-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl.87 cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$212.345.962**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 87- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$212.345.962**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00302-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO JORGE ELIECER PUENTES PUENTES

INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

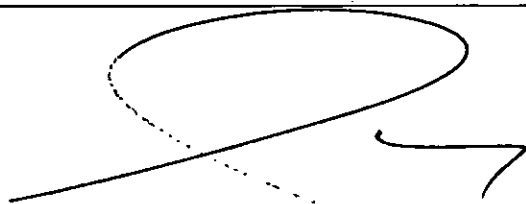
SOBRE UN CAPITAL DE \$154,494,100

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 154.494.100	07-sep-18	30-sep-18	24	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.706.737		\$2.706.737
\$ 154.494.100	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.352.522		\$6.059.259
\$ 154.494.100	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.337.073		\$9.396.332
\$ 154.494.100	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.321.623		\$12.717.955
\$ 154.494.100	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.290.724		\$16.008.679
\$ 154.494.100	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.367.971		\$19.376.650
\$ 154.494.100	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.321.623		\$22.698.273
\$ 154.494.100	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.306.174		\$26.004.447
\$ 154.494.100	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.321.623		\$29.326.070
\$ 154.494.100	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.306.174		\$32.632.244
\$ 154.494.100	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.306.174		\$35.938.418
\$ 154.494.100	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.306.174		\$39.244.592
\$ 154.494.100	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.306.174		\$42.550.766
\$ 154.494.100	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.275.275		\$45.826.041
\$ 154.494.100	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.259.826		\$49.085.867
\$ 154.494.100	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.244.376		\$52.330.243
\$ 154.494.100	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$3.228.927		\$55.559.170
\$ 154.494.100	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.292.692		\$57.851.862

Capital	\$154.494.100
Intereses	\$57.851.862
Capital e Intereses	\$212.345.962

RESUMEN

CAPITAL	\$154.494.100
INTERESES	\$57.851.862
TOTAL CREDITO	\$212.345.962



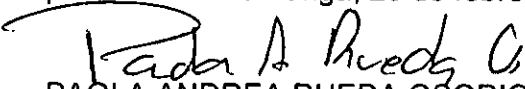
JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-002-2018-00323-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 068-15835, si no fuera porque revisado el expediente, se observa que si bien es cierto dentro del plenario la parte actora allegó la solicitud de registro de la medida decretada, también lo es que no reposa certificado de registro de instrumentos públicos en donde conste el embargo a favor del presente proceso.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** al peticionario que aclare los numerales 2 y 3 respecto de las medidas que deprecó, en el sentido de determinar si lo que pretende es el embargo del remanente de procesos judiciales y coactivos seguidos en contra del demandado o el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-61437 y 314-49457, teniendo en cuenta que solicitó el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado en el curso de los procesos que se siguen en contra del "(...) proceso radicado con el número 2018-00087 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-61437 (...) proceso radicado con el número 2018-561 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-49457".

Finalmente, teniendo en cuenta que lo solicitado en el numeral 4 es procedente, de conformidad con el art. 599 del C.G.P., **DECRÉTESE** el EMBARGO Y RETENCIÓN de la **QUINTA PARTE** que exceda de los emolumentos que por concepto de salario, honorarios o cualquier otra naturaleza que devengue o llegare a devengar el demandado **GUILLERMO JOSÉ PILONEA DÍAZ c.c. 91.408.494** en su calidad de SUBDIRECTOR DE PLANEACION de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS).

Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

Igualmente, se deberá advertirle al pagador de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G. del P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos




girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Informándole además, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente** sobre el hecho del no acatamiento de la medida.

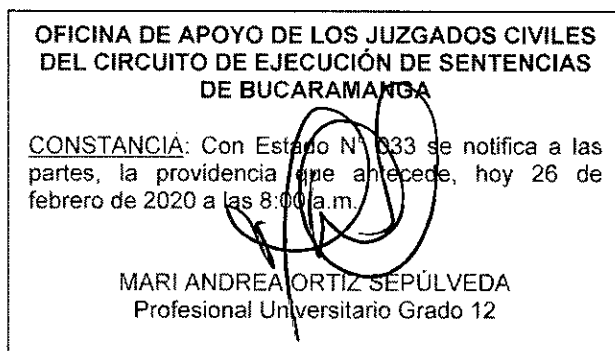
LIMÍTESE la anterior medida a la suma de \$250.000.000

Una vez llegue respuesta de la citada entidad, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro



¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.

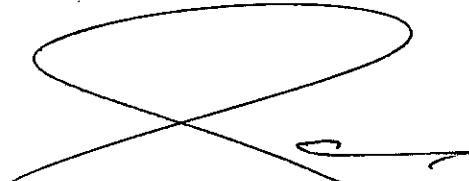
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 120.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.616.000		\$107.439.200
\$ 120.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.580.000		\$110.019.200
\$ 120.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.568.000		\$112.587.200
\$ 120.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.580.000		\$115.167.200
\$ 120.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.568.000		\$117.735.200
\$ 120.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.568.000		\$120.303.200
\$ 120.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.568.000		\$122.871.200
\$ 120.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.568.000		\$125.439.200
\$ 120.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.544.000		\$127.983.200
\$ 120.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.532.000		\$130.515.200
\$ 120.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.520.000		\$133.035.200
\$ 120.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.508.000		\$135.543.200
\$ 120.000.000	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.780.800		\$137.324.000

Capital	\$120.000.000
Intereses	\$137.324.000
Capital e Intereses	\$257.324.000

RESUMEN

CAPITAL	\$120.000.000
INTERESES	\$137.324.000
TOTAL CREDITO	\$257.324.000


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2018-00109-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE NHORA RODRIGUEZ JAIMES
 DEMANDADO JUAN CARLOS MONSALVE CARVAJAL

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 21 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$120,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 120.000.000	29-nov-15	30-nov-15	2	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$171.200		\$171.200
\$ 120.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.568.000		\$2.739.200
\$ 120.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.616.000		\$5.355.200
\$ 120.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.616.000		\$7.971.200
\$ 120.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.616.000		\$10.587.200
\$ 120.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.712.000		\$13.299.200
\$ 120.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.712.000		\$16.011.200
\$ 120.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.712.000		\$18.723.200
\$ 120.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.808.000		\$21.531.200
\$ 120.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.808.000		\$24.339.200
\$ 120.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.808.000		\$27.147.200
\$ 120.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.880.000		\$30.027.200
\$ 120.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.880.000		\$32.907.200
\$ 120.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.880.000		\$35.787.200
\$ 120.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.928.000		\$38.715.200
\$ 120.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.928.000		\$41.643.200
\$ 120.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.928.000		\$44.571.200
\$ 120.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.928.000		\$47.499.200
\$ 120.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.928.000		\$50.427.200
\$ 120.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.928.000		\$53.355.200
\$ 120.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.880.000		\$56.235.200
\$ 120.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.880.000		\$59.115.200
\$ 120.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.820.000		\$61.935.200
\$ 120.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.784.000		\$64.719.200
\$ 120.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.760.000		\$67.479.200
\$ 120.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.748.000		\$70.227.200
\$ 120.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.736.000		\$72.963.200
\$ 120.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.772.000		\$75.735.200
\$ 120.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.736.000		\$78.471.200
\$ 120.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.712.000		\$81.183.200
\$ 120.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.700.000		\$83.883.200
\$ 120.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.688.000		\$86.571.200
\$ 120.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.652.000		\$89.223.200
\$ 120.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.640.000		\$91.863.200
\$ 120.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.628.000		\$94.491.200
\$ 120.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.604.000		\$97.095.200
\$ 120.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.592.000		\$99.687.200
\$ 120.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.580.000		\$102.267.200
\$ 120.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.556.000		\$104.823.200



Rad. 68001-31-03-004-2018-00400-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.106 cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$198.322.093**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 106- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$198.322.093**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2018-00400-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
 DEMANDADO RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA Y OTRA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

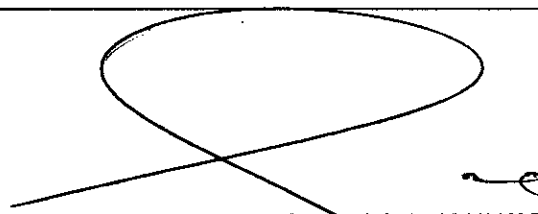
SOBRE UN CAPITAL DE \$160,756,694

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$8.146.919
\$ 160.756.694	22-nov-18	30-nov-18	9	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$588.370		\$8.735.289
\$ 160.756.694	01-dic-18	30-dic-18	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$10.696.521
\$ 160.756.694	01-ene-19	30-ene-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$12.657.753
\$ 160.756.694	01-feb-19	28-feb-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$14.618.985
\$ 160.756.694	01-mar-19	30-mar-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$16.580.217
\$ 160.756.694	01-abr-19	30-abr-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$18.541.449
\$ 160.756.694	01-may-19	30-may-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$20.502.681
\$ 160.756.694	01-jun-19	30-jun-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$22.463.913
\$ 160.756.694	01-jul-19	30-jul-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$24.425.145
\$ 160.756.694	01-ago-19	30-ago-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$26.386.377
\$ 160.756.694	01-sep-19	30-sep-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$28.347.609
\$ 160.756.694	01-oct-19	30-oct-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$30.308.841
\$ 160.756.694	01-nov-19	30-nov-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$32.270.073
\$ 160.756.694	01-dic-19	30-dic-19	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$34.231.305
\$ 160.756.694	01-ene-20	30-ene-20	30	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.961.232		\$36.192.537
\$ 160.756.694	01-feb-20	21-feb-20	21	10,45%	15,68%	14,65%	1,22%	\$1.372.862		\$37.565.399

Capital	\$160.756.694
Intereses	\$37.565.399
Capital e Intereses	\$198.322.093

RESUMEN

CAPITAL	\$160.756.694
INTERESES	\$37.565.399
TOTAL CREDITO	\$198.322.093


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020




Rad. 68001-31-03-011-2018-00430-01

Ejecutivo

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. OIRP GDE-GD-FR-24-V01 del 28 enero de 2020, allegado la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, obrante a folio 108 del presente cuaderno.

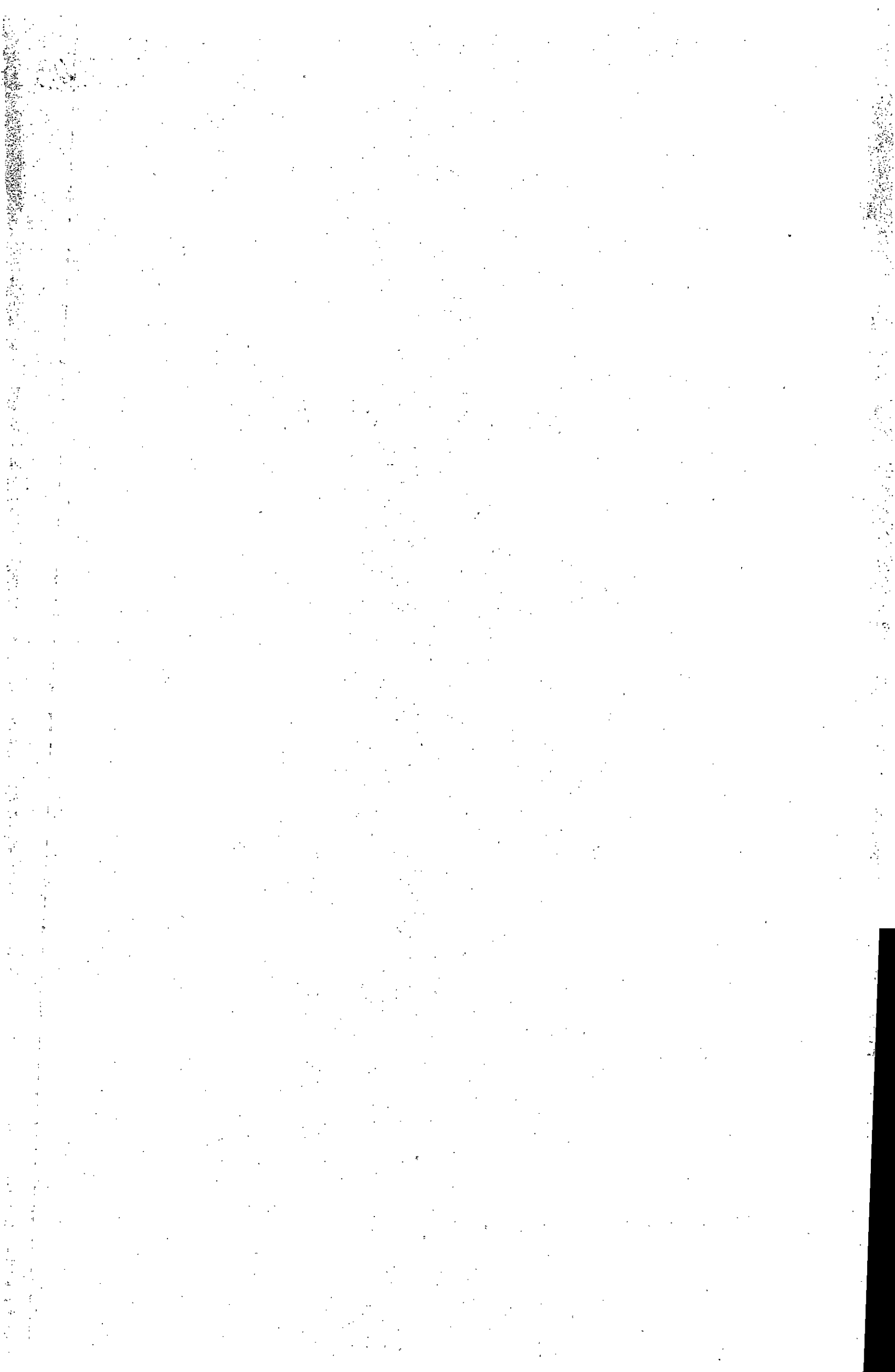
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





754
-20

Rad. 68001-31-03-006-2019-00072-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a ello, no liquidó desde el 20/03/2019 como fue ordenado en el mandamiento de pago y/o la sentencia, pues en la allegada liquida intereses desde el 14/04/2016; finalmente, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 74-, la cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$162.608.770**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

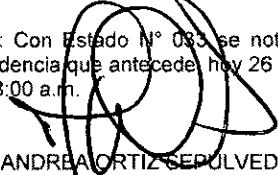
PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 74- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$162.608.770**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 083 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00072-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO FRANCISCO TARAZONA CACERES

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2019 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$51,216,491

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 51.216.491	20-mar-19	30-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$403.757		\$403.757
\$ 51.216.491	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.096.033		\$1.499.790
\$ 51.216.491	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.101.155		\$2.600.945
\$ 51.216.491	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.096.033		\$3.696.978
\$ 51.216.491	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.096.033		\$4.793.011
\$ 51.216.491	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.096.033		\$5.889.044
\$ 51.216.491	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.096.033		\$6.985.077
\$ 51.216.491	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.085.790		\$8.070.867
\$ 51.216.491	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.080.668		\$9.151.535
\$ 51.216.491	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.075.546		\$10.227.081
\$ 51.216.491	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.070.425		\$11.297.506
\$ 51.216.491	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$760.053		\$12.057.559

Capital	\$51.216.491
Intereses	\$12.057.559
Capital e Intereses	\$63.274.050

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2019 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$29,154,107

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 29.154.107	20-mar-19	30-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$229.832		\$229.832
\$ 29.154.107	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$623.898		\$853.730
\$ 29.154.107	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$626.813		\$1.480.543
\$ 29.154.107	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$623.898		\$2.104.441
\$ 29.154.107	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$623.898		\$2.728.339
\$ 29.154.107	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$623.898		\$3.352.237
\$ 29.154.107	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$623.898		\$3.976.135
\$ 29.154.107	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$618.067		\$4.594.202
\$ 29.154.107	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$615.152		\$5.209.354
\$ 29.154.107	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$612.236		\$5.821.590
\$ 29.154.107	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$609.321		\$6.430.911
\$ 29.154.107	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$432.647		\$6.863.558

Capital	\$29.154.107
Intereses	\$6.863.558
Capital e Intereses	\$36.017.665

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2019 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$38,707,601

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 38.707.601	20-mar-19	30-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$305.145		\$305.145
\$ 38.707.601	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$828.343		\$1.133.488
\$ 38.707.601	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$832.213		\$1.965.701
\$ 38.707.601	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$828.343		\$2.794.044
\$ 38.707.601	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$828.343		\$3.622.387
\$ 38.707.601	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$828.343		\$4.450.730
\$ 38.707.601	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$828.343		\$5.279.073
\$ 38.707.601	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$820.601		\$6.099.674
\$ 38.707.601	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$816.730		\$6.916.404
\$ 38.707.601	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$812.860		\$7.729.264
\$ 38.707.601	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$808.989		\$8.538.253
\$ 38.707.601	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$574.421		\$9.112.674

Capital	\$38.707.601
Intereses	\$9.112.674
Capital e Intereses	\$47.820.275

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE MARZO DE 2019 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$12,543,701

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 12.543.701	20-mar-19	30-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$98.886		\$98.886
\$ 12.543.701	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$268.435		\$367.321
\$ 12.543.701	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$269.690		\$637.011
\$ 12.543.701	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$268.435		\$905.446
\$ 12.543.701	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$268.435		\$1.173.881
\$ 12.543.701	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$268.435		\$1.442.316
\$ 12.543.701	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$268.435		\$1.710.751
\$ 12.543.701	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$265.926		\$1.976.677
\$ 12.543.701	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$264.672		\$2.241.349
\$ 12.543.701	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$263.418		\$2.504.767
\$ 12.543.701	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$262.163		\$2.766.930
\$ 12.543.701	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$186.149		\$2.953.079

Capital	\$12.543.701
Intereses	\$2.953.079
Capital e Intereses	\$15.496.780

RESUMEN

CAPITAL	\$131.621.900
INTERESES	\$30.986.870
TOTAL CREDITO	\$162.608.770

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020



514
cc

Rad. 68001-31-03-001-2019-00078-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.50 cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$256.298.000**.

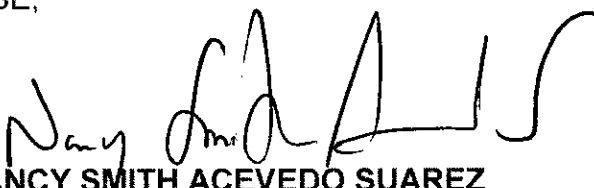
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 50- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$256.298.000**.

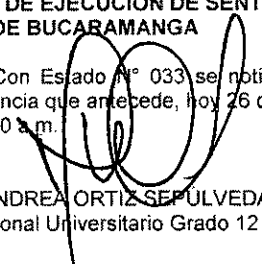
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2019-00078-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE RUTH MARITZA ORTIZ SUESCUN
 DEMANDADO JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE ENERO DE 2019 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

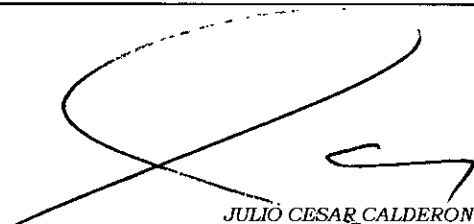
SOBRE UN CAPITAL DE \$200,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 200.000.000	16-ene-19	30-ene-19	15	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.130.000		\$2.130.000
\$ 200.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$4.360.000		\$6.490.000
\$ 200.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.300.000		\$10.790.000
\$ 200.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$15.070.000
\$ 200.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.300.000		\$19.370.000
\$ 200.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.280.000		\$23.650.000
\$ 200.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.280.000		\$27.930.000
\$ 200.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$32.210.000
\$ 200.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$36.490.000
\$ 200.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.240.000		\$40.730.000
\$ 200.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.220.000		\$44.950.000
\$ 200.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.200.000		\$49.150.000
\$ 200.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.180.000		\$53.330.000
\$ 200.000.000	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.968.000		\$56.298.000

Capital	\$200.000.000
Intereses	\$56.298.000
Capital e Intereses	\$256.298.000

RESUMEN

CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES	\$56.298.000
TOTAL CREDITO	\$256.298.000


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020



202

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para que lo estime proveer.
Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente


Rdo. 68001-31-03-009-2019-00102-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado ORLANDO RODEIGUEZ PIMIENTO en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado N° 68001310300620200000400.

Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta del interesado hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 83 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



107 C1
-10

Rad. 68001-31-03-003-2019-00126-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no detalló mes a mes los valores a liquidar, puesto que la liquidación no se presente por anualidad, teniéndose que detallar la tasa aplicada y los intereses moratorios teniendo en cuenta que contablemente se deben liquidar todos los meses por 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 106-, la cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$180.540.116**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN –fl. 106- para señalar que al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$180.540.116**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2019-00126-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
 DEMANDADO IVONNE ANDREA RINCON RUEDA Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 17 DE MAYO DE 2019 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

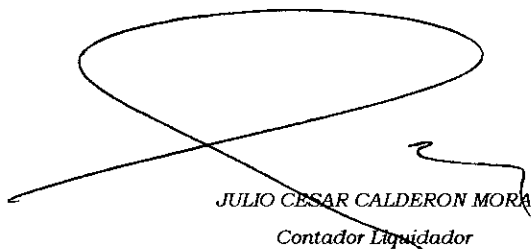
SOBRE UN CAPITAL DE \$153,279,209

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 153.279.209	17-may-19	30-may-19	14	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.180.250		\$1.180.250
\$ 153.279.209	01-jun-19	30-jun-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$3.709.357
\$ 153.279.209	01-jul-19	30-jul-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$6.238.464
\$ 153.279.209	01-ago-19	30-ago-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$8.767.571
\$ 153.279.209	01-sep-19	30-sep-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$11.296.678
\$ 153.279.209	01-oct-19	30-oct-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$13.825.785
\$ 153.279.209	01-nov-19	30-nov-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$16.354.892
\$ 153.279.209	01-dic-19	30-dic-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$18.883.999
\$ 153.279.209	01-ene-20	30-ene-20	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$2.529.107		\$21.413.106
\$ 153.279.209	01-feb-20	21-feb-20	21	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.770.375		\$23.183.481

Capital	\$153.279.209
Intereses	\$23.183.481
Capital e Intereses	\$176.462.690

RESUMEN

CAPITAL	\$153.279.209
INTERESES	\$23.183.481
CUENTAS POR COBRAR	\$4.077.426
TOTAL CREDITO	\$180.540.116


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020



60 C1
-20

Rad. 68001-31-03-008-2019-00204-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –n.59 cual al 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$216.129.000**.

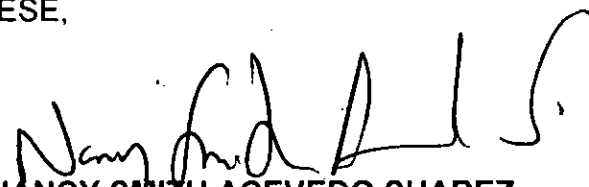
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –n. 59- para señalar que al 21 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$216.129.000**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 033 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria-Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00204-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE PEDRO ALCIDES ARGUELLO OROZCO
DEMANDADO ELKIN MANTILLA HERRERA Y OTRA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$75,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 75.000.000	07-jun-18	30-jun-18	24	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.344.000		\$1.344.000
\$ 75.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.657.500		\$3.001.500
\$ 75.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.650.000		\$4.651.500
\$ 75.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.642.500		\$6.294.000
\$ 75.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.627.500		\$7.921.500
\$ 75.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.620.000		\$9.541.500
\$ 75.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.612.500		\$11.154.000
\$ 75.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.597.500		\$12.751.500
\$ 75.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.635.000		\$14.386.500
\$ 75.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.612.500		\$15.999.000
\$ 75.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.605.000		\$17.604.000
\$ 75.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.612.500		\$19.216.500
\$ 75.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.605.000		\$20.821.500
\$ 75.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.605.000		\$22.426.500
\$ 75.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.605.000		\$24.031.500
\$ 75.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.605.000		\$25.636.500
\$ 75.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.590.000		\$27.226.500
\$ 75.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.582.500		\$28.809.000
\$ 75.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.575.000		\$30.384.000
\$ 75.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.567.500		\$31.951.500
\$ 75.000.000	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.113.000		\$33.064.500

Capital	\$75.000.000
Intereses	\$33.064.500
Capital e Intereses	\$108.064.500

INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$75,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 75.000.000	07-jun-18	30-jun-18	24	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.344.000		\$1.344.000
\$ 75.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.657.500		\$3.001.500
\$ 75.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.650.000		\$4.651.500
\$ 75.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.642.500		\$6.294.000
\$ 75.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.627.500		\$7.921.500
\$ 75.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.620.000		\$9.541.500
\$ 75.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.612.500		\$11.154.000
\$ 75.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.597.500		\$12.751.500

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 75.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.635.000		\$14.386.500
\$ 75.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.612.500		\$15.999.000
\$ 75.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.605.000		\$17.604.000
\$ 75.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.612.500		\$19.216.500
\$ 75.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.605.000		\$20.821.500
\$ 75.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.605.000		\$22.426.500
\$ 75.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.605.000		\$24.031.500
\$ 75.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.605.000		\$25.636.500
\$ 75.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.590.000		\$27.226.500
\$ 75.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.582.500		\$28.809.000
\$ 75.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.575.000		\$30.384.000
\$ 75.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.567.500		\$31.951.500
\$ 75.000.000	01-feb-20	21-feb-20	21	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.113.000		\$33.064.500

Capital	\$75.000.000
Intereses	\$33.064.500
Capital e Intereses	\$108.064.500

RESUMEN

CAPITAL	\$150.000.000
INTERESES	\$66.129.000
TOTAL CREDITO	\$216.129.000

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 21 de 2020



Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se advierte una inconsistencia realizada en la liquidación de crédito la practicada por el contador. Pasa para proveer. Bucaramanga, 25 de febrero de 2020.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-2019-00270-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vaya al Contador para que practique la liquidación del crédito a la fecha, como quiera que en el encabezado estableció que se liquidaban los intereses moratorios desde el 31/08/2019 pero los liquidó desde el 01/09/2019.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

PRO

